



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA ACCION PROCESAL EN EL JUICIO ORDINARIO  
MERCANTIL”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**MIRIAM EVANGELISTA GUADALUPE**



**ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## DEDICATORIA:

A mi familia de origen.

A mi familia de formación, especialmente a mi mamá Toñita.

A mi familia de profesión especialmente a Martitha, por el apoyo y esperanza que siempre me brindo.

A Dios gracias:

Te agradezco Señor, me hayas permitido realizar este trabajo, te pido fortaleza y gratitud para ser equitativa con mis semejantes.

Al Lic. José Antonio Almazán Alaniz, mi mayor y más grande reconocimiento por su paciencia, asesoría, orientación y por el tiempo que me brindo para realizar el presente trabajo.

A todos ellos agradezco, con mucho cariño y respeto.

MIRIAM.



## INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO PRIMERO CONCEPTO DE LA DEMANDA.

PAG.

1.1.- JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL .....	1
1.2.- JUSTIFICACIÓN LEGISLATIVA .....	11
1.3.- JUSTIFICACIÓN PROCESAL .....	11
1.4.- DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE LA DEMANDA .....	15
1.5.- FINALIDAD DE LA DEMANDA .....	17

### CAPITULO SEGUNDO REQUISITOS Y ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

2.1.- PROEMIO .....	29
2.2.- TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE .....	33
2.3.- NOMBRE Y APELLIDO DEL ACTOR Y EL DOMICILIO Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES .....	36
2.4.- NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO .....	39
2.5.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS .....	42
2.6.- ANUNCIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS .....	43
2.6.1.- NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN PRESENCIADO LOS HECHOS .....	48
2.7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CLASE DE ACCIÓN .....	50
2.8.- VALOR DE LO DEMANDADO SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ .....	53
2.9.- PUNTOS PETITORIOS .....	55
2.10.- FIRMA DEL ACTOR O DE SU REPRESENTANTE .....	56

## **CAPITULO TERCERO**

### **DOCUMENTOS A EXHIBIRSE CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

3.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO .....	58
3.2.- ELEMENTOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL .....	61
3.2.1. ACREDITAR EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE .....	64
3.2.2. PODER .....	67
3.2.3. REPRESENTACIÓN .....	68
3.3. DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN .....	70
3.3.1. CLASE DE DOCUMENTOS	
A) PÚBLICOS .....	72
B) PRIVADOS .....	74
3.3.2. OBJETO DE LOS DOCUMENTOS .....	75
3.3.3. TERMINO DE LA ANUNCIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS .....	75

## **CAPITULO CUARTO**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES AL ESCRITO DE DEMANDA**

4.1.- PREVENCIÓN .....	80
4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PREVENCIÓN .....	82
4.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS .....	88
4.4.- AUTO ADMISORIO .....	89
4.5.- EFECTOS JURÍDICOS .....	90

## **CAPITULO QUINTO**

### **IMPUGNACIÓN AL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

5.1.- CONCEPTO DE RECURSO .....	95
5.1.2.- GENERALIDADES DE LA APELACIÓN .....	98
5.1.3.- OBJETO DE LA APELACIÓN .....	99
5.1.4.- SUPLETORIEDAD DE LA LEY .....	101
5.1.5.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA APELACIÓN .....	102
5.1.6.- FORMA DE INTERPONER LA APELACIÓN .....	106
5.1.7.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN .....	108
5.1.8.- ADMISIÓN DEL RECURSO Y CALIFICACIÓN DEL GRADO .....	112
5.1. 8.1 EFECTO DEVOLUTIVO .....	113
5.1. 8. 2 AMBOS EFECTOS .....	114
5.2. JUICIO DE AMPARO SI SE NIEGA A ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN RELACION AL RECURSO DE REVOCACIÓN .....	116
5.2.1. FUNDAMENTO EN LA LEY DE AMPARO .....	136

## **CAPITULO SEXTO**

### **PROPUESTA DE LA CREACIÓN DE OTROS RECURSOS EN CONTRA DE LA NEGACIÓN A LA APELACIÓN.**

6.1. RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN .....	138
6.2. CONCEPTO .....	140
6.3. GENERALIDADES DE LA DENEGADA APELACIÓN .....	141
CONCLUSIONES .....	151
BIBLIOGRAFÍA .....	

## INTRODUCCIÓN

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales como el judío o el fenicio.

El comerciante se desplazó llevando su mercancía del lugar en que abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobre precio, que era la ganancia del mercader. En sus orígenes el derecho mercantil estuvo constituido por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales; a través de un tribunal de feria, compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar que hacían aplicar el derecho, teniendo como característica principal que no se admitía ningún tipo de prueba, salvo el contrato inscrito previamente en el registro de la feria; el procedimiento era breve, y todo el litigio se resolvía en el lapso de duración de la feria.

Todos aquellos que tenían interés común en defender los derechos de los comerciantes, se unieron en asociaciones, surgiendo así los órganos encargados de dirimir las controversias, tomando como materia prima la costumbre, crearon el derecho mercantil el cual no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace como obra de la práctica, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolos entre sí.

En México las actividades de comercio se regulaban por el tribunal de consulado, la primera función del consulado era la de servir de tribunal de mercantil, para conocer de todos los litigios entre los mercaderes el procedimiento era sumario, verbal y conciliatorio, repudiaban los formalismos, otorgaban a los cónsules amplias facultadas para hacerse de prueba y valorarlas; reducía los incidentes y los recursos, prohibían a las partes que se asistieran de abogados, debían terminarse los pleitos y diferencias entre las partes, breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe era norma guardada entre los mercaderes, sin dar lugar a dilaciones. Se ordenaba, que siempre que cualquier persona que apareciera en dicho consulado a intentar cualquier acción, no se le admitiera demanda ni peticiones algunas por escrito, sin que las partes fueran escuchadas verbalmente (sus acciones y excepciones) procurando dirimir entre ellos las controversias con la mayor brevedad.

El Código de Comercio de 1889, reguló el procedimiento mercantil en su libro V, copiando la parte relativa del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884; al haberse incluido dentro del Código de Comercio, parte del Código de Procedimientos Civiles, no pudo haber sido más desafortunada dicha disposición, ya que el Código de Comercio es un procedimiento de orden federal autónomo y diferente al procedimiento civil y este debe seguir las reglamentación y lineamientos propios de su naturaleza sobre actos de comercio, esto crea una contradicción al manifestar que el código de Comercio es un procedimiento especial al darle normas de procedimiento civil, en consecuencia al saber que el procedimiento mercantil, es copia fiel del Código de procedimientos civiles, nos hace reflexionar sobre el procedimiento que utilizan los comerciantes; "tiempo es igual a dinero" siendo

necesaria la creación de un Código de Procedimiento Mercantil propio de su naturaleza. No obstante lo anterior el Derecho Mercantil continua existiendo y los litigios de esta clase cuentan en una buena medida, ya que los juicios que se inician ante los tribunales, los abogados y jueces en apoyo en la ley y Jurisprudencia se ven obligados a seguir aplicando las reglas del Código Federal de Procedimientos. Aunque el procedimiento establecido por el Libro V del Código de Comercio es en esencia un procedimiento civil, ello no quiere decir que sea idéntico al reglamentado por el Código Federal Procesal.

La reforma realizada al código de comercio en 1996 radica en la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar al caso concreto, las normas de una manera pronta y expedita, lo que habría de lograrse con procedimientos ágiles que hagan factible la solución de controversias planteadas ante los órganos encargados de administrar justicia. Todas las contiendas entre las partes que no tengan señaladas tramitación especial se ventilaran en la vía ordinaria mercantil, estas disposiciones tienen carácter normativo pues se aplican también en los procedimientos especiales, en todo lo que la reglamentación de estos se omitan y no contradictorias en las normas de procedimiento especial. Asimismo la reforma al Código de Comercio del trece de junio de dos mil tres y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. En teoría el juicio ordinario mercantil es la regla y los juicios especiales la excepción; solo que en la práctica ocurre a la inversa y por tal motivo el Juicio Ordinario Mercantil necesita una regulación procesal aplicable a las exigencias y necesidades actuales.

El Juicio Ordinario Mercantil se divide en varias etapas procesales, y dentro de estas se dictan decretos y autos (provisionales, preparatorios o definitivos), mismos que pueden ser revocados, modificados o confirmados por la Superioridad. Afín de dar mayor certeza jurídica a las resoluciones que dictan los Juzgados de Primera Instancia, es preciso que el Código de Comercio en su Artículo 1077, el cual nos habla de decretos, autos provisionales y definitivos, enfatice entre decretos (simples determinaciones de trámite) y determinaciones (que no son de simple trámite, consideradas como autos); ya que los decretos quitan una traba en el procedimiento, v. gr., la orden de cambiar una carátula de un expediente, la exhibición de copias, etc. y si esas determinaciones no son de simple trámite, sino que dirimen sobre puntos controvertidos, entonces se está ante una resolución provisional, preparatoria o definitiva.

Si por el contrario existen determinaciones que no son simples, ni autos (provisionales, preparatorios, definitivos) entonces estamos ante una resolución que ya no es posible calificar como decreto, ni auto provisional, preparatorio o definitivo habrá que analizar su esencia para poder saber a que resolución judicial corresponde.

En consecuencia si el procedimiento mercantil es un conjunto de actos que preparan la decisión final de un Juez, entonces cualquier proveído, desde el escrito inicial de demanda hasta la Sentencia Definitiva, serán simples determinaciones de trámite o no simples.

Al interpretar las resoluciones que se pueden dictar en un procedimiento, innegablemente se dictan proveídos que implican una naturaleza de ambos supuestos. Ya que la Ley únicamente habla de simples determinaciones y autos (provisionales, preparatorios o definitivos) dejando así en penumbra las determinaciones de trámite no simples ó autos complejos que creyó agotadas e incluidas dentro de la clasificación de los autos provisionales, preparatorios o definitivos. En otras palabras si todas las resoluciones son determinaciones de trámite, basta referirse a simples determinaciones de trámite llamadas decretos y permitir su revocación dando celeridad aparente a las resoluciones que quedarán consideradas como "no simples" de las demás resoluciones. Pero en la labor cotidiana de la actividad procesal se dan resoluciones de trámite "no simples" que como se vio no están contempladas en el Artículo 1077 del Código de Comercio, siendo necesario desglosar que tipo de autos se dictan dentro del procedimiento, para determinar cual es la esencia de la resolución, para que en su momento, y de deparar algún perjuicio a las partes se pueda considerar el recurso adecuado a interponer. Ahora bien analizando el problema, observamos que el juez dicta en una resolución varias determinaciones, de distinta naturaleza con diversos efectos.

En consecuencia a la parte que se le causa un daño irreparable debería tener derecho a impugnar esa resolución por medio del recurso de denegada apelación y no necesariamente por medio del recurso de revocación, debido a que el Artículo 1334 del Código de Comercio hace alusión a que solamente procede el Recurso de Revocación en contra de los autos que no fueren apelables. No obstante el párrafo II de dicho artículo indica que procede la reposición contra los autos y



decretos que en primera instancia serían apelables. En consecuencia este artículo es claro en cuanto a la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos. Ahora bien bajo el principio jurídico de que en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se entiende que si en segunda instancia procede la reposición de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debería seguirse tratándose de autos y decretos dictados en primera instancia. No obstante que dicho artículo manifiesta conducentemente en cada párrafo la frase "no fueren apelables" y "serían apelables", esto es, que dicho artículo regula diversos supuestos jurídicos en consecuencia no procedería el recurso de revocación, sino el de denegada apelación, bajo este razonamiento debe concluirse que contra el acto del juez que en primera instancia desecha el recurso de apelación tratándose de juicios mercantiles, procede el recurso de denegada apelación y no el de revocación ya que sería ilógico que dicha aplicación fuera contradictoria con los principios de que el Código de Comercio es un procedimiento especial y privilegiado, toda vez que lo que pretende es darle celeridad a los juicios, limitando y suprimiendo recursos.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTO DE DEMANDA**

#### **1.1. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

En nuestro sistema jurídico como en todas las legislaciones del mundo existen principios de derecho que salvaguardan las garantías de todo individuo, y uno de ellos es el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento legal que en su artículo 14 Constitucional prevé lo siguiente: "Que nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y vencido en juicio", éste principio nace como consecuencia de que el Estado asume la tutela del ordenamiento jurídico a través de su proceso histórico y es por ello que se prohíbe el empleo de la violencia en la defensa del derecho.

Este artículo contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados en los siguientes principios:

- La prohibición de la irretroactividad de la ley.
- El derecho o garantía de audiencia.
- La estricta aplicación de la ley a resoluciones judiciales.

Los dos primeros derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan en el derecho tradicional hispánico ya que en este se prohibía la retroactividad y se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Al respecto Héctor Fix Zamudio, manifiesta lo siguiente: "Por lo que se refiere al Derecho Constitucional Mexicano prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de Apatzingán sancionada el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente".

El problema de retroactividad se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, que se traduce en determinar, ante la presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente actual, cual de las dos debe de regir a un hecho o a un acto, la cuestión consiste en determinar cuando y en que casos adolece una ley del vicio de retroactividad, es decir, cuando y en que casos afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico.

Se destacan de esta disposición el concepto de aplicación de la ley retroactivamente, la retroactividad consiste pues, en dar efectos reguladores a

una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. Por el contrario, el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe de normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza la regulación. Todos los autores son contestes en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

"La misma Suprema Corte de Justicia ha establecido una excepción importante en lo que toca a la retroactividad de la ley, dentro del mismo criterio de los derechos adquiridos al asentar que, cuando éstos se encuentran en pugna con "el orden público", "interés general", pueden ser afectados por una ley nueva".<sup>1</sup>

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional consagra lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, siendo esta una de las más importantes dentro del régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que depende todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus derechos.

El artículo 14 Constitucional establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

---

<sup>1</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, S.A. 6 ed. México, 1998, p. 517

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho”.

Por lo que en un sentido amplio el juicio se define como un proceso judicial en donde no se puede sentenciar al demandado sin haber sido escuchado dentro del juicio, siempre y cuando se cumplan con las formalidades del procedimiento que para tal efecto establece la ley; existen dos criterios en los cuales no se exige la audiencia previa: por una parte en la expropiación por causa de utilidad pública de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y en segundo término en la fijación de las tasas impositivas, así como el ejercicio de la facultad económica coactiva, pues en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.

Los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de garantía de audiencia ya que solo puede exigirse en el procedimiento administrativo cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva.

Es decir, en un sentido lato, la expresión “tribunales previamente establecidos”, no sólo comprende los órganos del Poder Judicial, sino también otros de diversa naturaleza como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, etc.

Así lo confirma el artículo 13 Constitucional al señalar lo siguiente: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...", esto es, que los procedimientos establecidos en nuestras leyes deben ser generales, abstractos e impersonales a fin de que con ello no se pueda establecer un tribunal especial, que serían aquellos que se constituyen para conocer de un asunto determinado y que solucionado éste conflicto desapareciera.

Es decir, que ninguna persona física o jurídica colectiva goce de privilegio alguno o bien que tenga una especial jurisdicción para ella o sus intereses, confirmando de este modo el principio de igualdad ante la ley.

Del mencionado artículo se desprende que:

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
2. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
3. Ninguna persona o corporación puede tener fueros;
4. Ninguna persona ni corporación puede gozar emolumentos, que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley.

Al respecto, el tratadista Efraín Polo Bernal considera "La garantía de prohibición de leyes privativas evita los peligros que se derivan de la arbitrariedad o del capricho de los funcionarios, y garantizan para todos un elemento de justicia, de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo cual supone que las leyes estén formuladas de modo abstracto y general, es decir, que se

aplique a la serie indeterminada de casos y al número indefinido de personas que se hallen comprendidas dentro de la hipótesis de la norma. Por ello, no puede ni debe tolerarse la existencia de leyes que se refieren a las personas nominalmente designadas o a situaciones que se agoten en el número predeterminado de casos."<sup>2</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Además éste mismo artículo establece en relación con la sentencia definitiva que "... deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", reconociendo así la facultad que tienen las personas físicas o jurídico colectivas de solicitar la intervención de las dependencias establecidas para administrar justicia.

De igual forma, el autor antes citado afirma: "La garantía de seguridad jurídica, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente.

---

<sup>2</sup> Polo Bernal, Efraín. "Breviario de Garantías Constitucionales", Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. Pág.140

Es, en otras palabras la seguridad jurídica, es el principio del nacimiento del orden jurídico.”<sup>3</sup>

Dicho artículo reconoce las siguientes garantías constitucionales:

1. De irretroactividad en la aplicación de ley en perjuicio de persona alguna.
2. De que nadie puede ser juzgado sino por leyes anteriores al hecho y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.
3. De audiencia.
4. De cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento.
5. De debido proceso legal o de la exacta aplicación de la ley en materia del orden civil, respectivamente.

Así es como la Constitución establece el principio de todo procedimiento al ordenar en su artículo 16 que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. Esto quiere decir que si no se cumple con lo establecido en las leyes adjetivas, todo lo actuado no tendrá efectos jurídicos y se tendrá que reponer el procedimiento, lo cual se podrá realizar por medio del juicio de amparo.

Un acto de autoridad implica un acto de molestia a una persona, a su familia, domicilio, posesiones y papeles, pueda ser dictado o ejecutado; de

---

<sup>3</sup> Polo Bernal, Efraim, op. cit. p. 120



acuerdo con la primera parte del precepto en comento, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que haya un mandamiento escrito; 2) Que la autoridad que emita el mandamiento, tenga competencia; 3) Que en el auto autoritario se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho artículo ordena, que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes previamente dictadas.

Es bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios de artículo 16 Constitucional.

El artículo 17 Constitucional es la base fundamental que justifica el procedimiento al establecer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...", esto es, que prohíbe la autodefensa o justicia por propia mano, y para hacer valer un derecho, se debe acudir ante un tribunal para pedirle que intervenga como órgano competente facultado por el Estado para la impartición de justicia, en los términos establecido por las leyes adjetivas.

Este artículo establece varias garantías de seguridad jurídica, que son:

1. Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercitar violencia para reclamar sus derechos.
2. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos dirigidos a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso.
3. Los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.
4. La administración de justicia debe ser pronta, imparcial y gratuita; en consecuencia prohíbe las costas judiciales en contraprestación al servicio público de administración de justicia. La prohibición de las costas judiciales, solo se refiere a que los propios tribunales no las cobrarán por el servicio que presten, sean cual fueran los gastos erogados por el Estado en el desempeño de su función, y así lo dice expresamente el artículo 138 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; se refiere a que dicha prohibición, a las deudas surgidas en las relaciones de deudas surgidas en las relaciones de deudor-acreedor dentro del derecho civil. En este apartado cabe mencionar los arrestos decretados por los jueces como medida de apremio en donde la ejecutoria establece:

Novena: Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII.1°. C. J/7

Página: 594

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 Constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena: Época

Instancia: PLENO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 77, Mayo de 1994.

Página: 11

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL. Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes o contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 Constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales".

## 1.2. JUSTIFICACION LEGISLATIVA

Se encuentra enmarcada en el Poder Legislativo; ya que es el órgano facultado por nuestra Constitución Política para crear leyes.

Dentro de sus funciones se encuentra la de crear leyes que fomenten la seguridad jurídica de los gobernados y por lo tanto evitar la inseguridad jurídica y el sentimiento de injusticia, creando incertidumbre derivadas de normas inadecuadas que afecten el desarrollo del país e inhiba la participación de las inversiones en los diversos sectores productivos del país.

Es así como nuestra Constitución Política en su el artículo 73 establece que el CONGRESO TIENE FACULTAD:

X.- Para legislar en toda la República lo relacionado con hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN PROCESAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción VI, El Congreso: "Tiene facultad para expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes", así mismo también señala en su fracción X, "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos con apuesta

y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

La materia mercantil tiene un carácter federal de acuerdo a lo previsto por la fracción X del artículo 73 supra mencionada en concordancia con el artículo 104 de la propia constitución el cual preceptúa:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez con que conozca del asunto en primer grado;" (...)

II. Del mismo se desprende que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes federales, por lo que se puede manifestar que la materia mercantil es de carácter federal en donde los Tribunales Federales, son lo que deben de conocer de las controversias de las que se deriven de esta; no obstante en la práctica los Juzgados de Distrito en comparación con los Juzgados del Fuero Común, de primera instancia sólo conocen de un diez por ciento de los juicios ordinarios mercantiles dentro de los que se incluyen aquellos

juicios en donde las partes expresamente pactaron someterse a la jurisdicción de los Juzgados Federales.

Así también son competentes para conocer de las controversias que expresamente establezca la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, no obstante que los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común, puedan conocer de los juicios mercantiles no implica necesariamente que las actuaciones dictadas dentro de dicho procedimiento sean nulas, lo anterior de que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 50 fracción III, manifiesta:

"Los jueces de los civil: (...)

III. De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos y que será actualizada de acuerdo con el índice de precios al consumidor que determine el Banco de México".

Esto es posible en virtud de la jurisdicción concurrente definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.

Dicho principio sólo se aplica a los actos de comercio, y al respecto diversos autores manifiestan lo siguiente: "El derecho procesal mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del derecho mercantil, tiene una

sustantividad propia frente al derecho procesal civil, como el derecho mercantil tiene una sustantividad propia frente al derecho civil".<sup>4</sup>

De esta forma, el objeto de la regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles, por lo que se le considera como un conjunto de normas especiales o sui- generis; Caravantes al respecto señala: "Que la jurisdicción de Comercio es privativa para todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones mercantiles que se comprenden en el Código de Comercio, teniendo el carácter de actos de comercio para que sean calificados de actos de comercio".<sup>5</sup>

El tratadista Marco Antonio Tellez Ulloa señala: "Las leyes mercantiles o comerciales, afectan únicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles, de cualquier especie que sean; y la ley procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e inherentes de las personas que ejecutan actos de comercio, se llama enjuiciamiento mercantil".<sup>6</sup>

De lo cabe concluir que cuando un particular tenga una controversia mercantil podrá elegir entre interponer su demanda ante un órgano jurisdiccional

---

<sup>4</sup> Castillo Lara, Eduardo, op. cit. p. 7

<sup>5</sup> Tellez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado", Edit. Sufragio, SA. De C.V., Hermosillo, Sonora, México, ed6 1999, p.

<sup>6</sup> OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, México, 1992, p. 45

federal o ante uno Local. Es menester aclarar que nos referimos a un juzgado federal o a uno del fuero común de primera instancia.

#### 1.4. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE LA DEMANDA

I. Proviene del latín *demandare* (de y mando) que tenía un significado distinto al actual, "confiar", "poner", "a buen seguro", "remitir".

II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".<sup>7</sup>

De esta forma la demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación con el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede

<sup>7</sup> OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, México, 1992, p. 45



reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión, procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.

“En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así en la etapa de la *Legis actione* la demanda era oral y privada: El actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba (*in ius vocatio*) a que se presentara con él ante el Magistrado. En el proceso por fórmulas la iniciación del proceso tenía lugar con la *editio actionis*, es decir, con la especificación que el actor hacía de la *actio* en la cual se quería servir”.<sup>8</sup>

Para el maestro Arellano García, “La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.”<sup>9</sup>

Para el procesalista José Ovalle Favela, la demanda es: “El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa, Madrid, España, 1991, p. 889

<sup>9</sup> ARELLANO García Carlos, “Práctica forense civil y familiar” México, Edit. Porrúa, 1997, 17ª edición.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc."<sup>10</sup>

La demanda en materia mercantil, tiene un papel preponderante, toda vez que el artículo 1378 del Código de Comercio, prevé que quien desee hacer valer un derecho en el juicio debe presentar su demanda ante la autoridad judicial competente. Es por ello que la importancia de la demanda radica en que es el medio a través del cual se va a entablar el procedimiento, manifestando al juez sus pretensiones; además de que con ella se inicia el ejercicio de la acción, constituyendo el acto principal del litigio.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el Poder Legislativo es el Órgano facultado por la Constitución Política para crear leyes, y normas que deben fomentar la seguridad jurídica.

### **1.5. FINALIDAD DE LA DEMANDA**

La demanda tuvo una evolución que la caracterizó en el Derecho Romano, primeramente porque se presentaba como un acto verbal e informal y después

---

<sup>10</sup> Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 6ed. México, 1994, p. 56

escrito y formal. Así en la etapa de las legis acciones, la demanda era oral y privada, el actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba a que se presentara con él ante el magistrado.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella va a iniciar la relación jurídica procesal; nace el proceso, el ejercicio de la acción que continúa a lo largo del desarrollo del juicio.

Antes de entrar a analizar los elementos de la demanda del juicio ordinario mercantil, es importante señalar quienes pueden formular su pretensión ante un juez en la vía ordinaria mercantil, para esto debemos entender la expresión "mercantil como un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader a la mercancía o al comercio".<sup>11</sup>

"El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles".<sup>12</sup>

"La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta".<sup>13</sup>

No obstante las anteriores definiciones, el mismo Código de Comercio nos menciona quienes se estiman como comerciantes en su Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa S.A. 19ª ed. Madrid, España, 1997, p. 868

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Ibidem

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

No obstante que el ordenamiento supra mencionado nos indica quienes se consideran comerciantes, también es importante saber cual va ser la vía en la que se va a ejercitar la acción, el mismo Código de Comercio nos menciona en su artículo 1049. "Son juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”.

Aunado a lo anterior el Código de Comercio en su artículo 75 manifiesta lo siguiente: "La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial."

La larga enunciación del artículo 75 del Código de Comercio no es limitativa, dado que la fracción XXV, permite considerar como actos de comercio aquellos actos de naturaleza análogos a los expresados. Por lo que se concluye que los juicios mercantiles tienen por objeto decidir, sobre las controversias que el mismo Código de Comercio señala.

Habiendo determinado la vía ante la cual se va a iniciar el procedimiento, en virtud de que las partes en dicho juicio son comerciantes, no siempre implica dicho procedimiento a comerciantes, sino que también aquella persona física que realiza actos civiles que tienen la naturaleza de actos comerciales da lugar a acciones mixtas dentro del mismo juicio ordinario mercantil y al respecto el

artículo 1050 del Código de Comercio establece el alcance del juicio mercantil, ya que cuando sólo una de las partes es considerado comerciante y la otra parte que interviene en dicho acto celebra un acto de naturaleza civil, por lo que el legislador establece la regla sobre la cual se va a regir el procedimiento, y es así como el artículo 1050 del Código de Comercio señala:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial, y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

La demanda debe reunir las formalidades que al efecto establece el Código de Comercio en su Artículo 1055: "Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las

que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."

Una vez, establecidos los elementos de forma, es menester que todo escrito inicial de demanda de juicio ordinario mercantil reúna los requisitos que al efecto señala el Código Comercio, en siguiente numeral, que a la letra señala:

"Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:



- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del

interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Por lo que se refiere a éste artículo, no solamente se debe de enunciar los elementos que se mencionan sino también se deben enunciar los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 325

aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, tal y como lo dispone la reforma al Código de Comercio de fecha trece de junio de dos mil tres.

Como ya hemos mencionado el Código de Comercio es de carácter federal, ahora bien si una situación concreta esta prevista dentro del mismo Código de Comercio y es deficiente su regulación, quiere decir que hay una laguna en cuanto a la figura jurídica de que se trate, misma que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2 y 1054 del Código de Comercio, estableciendo este último en lo conducente lo siguiente:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anterior artículos salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad, expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Actualmente también se debe señalar en el escrito inicial de demanda el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda; por lo que el artículo 1378 del Código de Comercio indica lo siguiente:

Artículo 1378.- "En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar

haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia".

"Por otra parte, es probable que sobre este último punto surja el problema de sustitución de los testigos, lo que se había convertido en una práctica común el hecho de que dentro del término de ofrecimiento de pruebas se ofrecía la prueba testimonial y posteriormente se sustituían por otros dada la existencia de una jurisprudencia que así lo permitía, se hacía con frecuencia, no obstante el Código de Comercio prevee que en el escrito de demanda se debe mencionar el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, sin embargo dicho ordenamiento no contiene mención alguna sobre la posibilidad de sustituir a testigos. En función de lo anterior, puede surgir la duda sobre la procedencia o no de llevar a cabo la sustitución de los testigos como se hacía anteriormente."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Catillo Lara, op. cit. p. 103

Por lo que se concluye que una vez que: se determinó si la acción que se pretende demandar entra dentro de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio, es la vía bajo la cual se tramitará el juicio, procedemos a elaborar nuestra demanda bajo las formalidades que establecen los artículos 1055, 1061 y 1378 del multicitado código; dicho escrito inicial de demanda se presentará ante la oficialía de partes común del Tribunal de primera instancia asignándole este el número de expediente y juzgado que deba de conocer de dicho juicio por lo tanto el juzgado procederá a dictar el auto correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO

### REQUISITOS Y ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

#### 2.1. PROEMIO

La palabra proemio tiene distintos sinónimos, como lo es: Prólogo; término por el que dan a conocer las partes que va a integrar la demanda o cualquier otro escrito, es decir, lo que contiene a grandes rasgos la demanda; por lo tanto es como una pequeña introducción a lo que se desarrollará dentro del mismo texto.

En lo referente al proemio de la demanda podemos decir, que contiene los datos esenciales de la misma, como lo es: El rubro, el cual en el vocabulario usual dentro de nuestros tribunales, suele llamársele o conocerse a la anotación que se hace en el margen superior derecho de la demanda y el cual va dirigido al órgano jurisdiccional, respectivo.

A través del rubro se identifica el asunto en el que se va a promover, el cual contiene los siguientes datos: el nombre de la parte actora, el cual inicia con el apellido paterno, en seguida la expresión "VS", que tiene el significado de "contra."

Posteriormente se indica la denominación legal del juicio de que se trata, como por ejemplo: "Divorcio por mutuo consentimiento", "Juicio ejecutivo

mercantil", etcétera; adicionalmente, en el rubro se fija el número del expediente y la secretaria del juzgado en el que se tramita.

En el caso de que sean varios actores o varios demandados se pone el nombre de todos ellos pero, cuando son más de uno se acostumbra poner el nombre del actor o demandado principal y a continuación, la palabra "y otros", o bien, la abreviatura y/o.

Siguiendo dentro del proemio también se cita la autoridad ante la cual se esta dirigiendo el escrito, ésta quedará en la parte izquierda del mismo, abajo de la anotación del rubro, ya que se va a anotar el órgano jurisdiccional ante el que se promueve, cuando se trata de un juez, se ha llevado a cabo mediante la costumbre de iniciar con la inicial "C" misma que corresponde a "Ciudadano", a pesar de que legalmente no están permitidas las abreviaturas. Lo correcto sería utilizar completa la palabra "Ciudadano".

Ahora bien, cuando se dirige a un cuerpo colegiado, suele utilizarse la abreviatura "H", la cual significa "Honorable", como por ejemplo "H. Tribunal Superior de Justicia", obviamente lo correcto sería utilizar la palabra completa sin abreviaturas pero la costumbre está sumamente arraigada.

Otro de los enunciados que encontramos dentro del proemio o prólogo, esta el nombre y la personalidad del promovente, ya que si es a nombre propio se iniciará con la frase "por mi propio derecho", en caso de que quién promueve

fuese un representante legal de alguna empresa se iniciara con el nombre de la persona indicando en seguida el carácter que posee dentro de la empresa, como podría ser representante legal de la empresa, y en seguida el nombre de la empresa que representa, haciendo alusión al documento con el cual se acredita su personalidad, e iniciando con la frase "según lo acredito con el instrumento", si la persona que está acreditando la personalidad fuese un apoderado y se tratara de un abogado éste deberá de mencionar el número de su cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El domicilio que deberá indicar, es en el que va a recibir toda clase de notificaciones personales; el promovente, en el primer escrito, tiene que indicar la casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones para que practiquen las diligencias que sean necesarias, ya que si se abstienen de señalar el domicilio para oír las notificaciones, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por Boletín Judicial; conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, lo anterior basado en que toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes mediante notificaciones, mismas que se desglosarán más adelante en su capítulo correspondiente.

La frase final del primer párrafo, ha sido utilizada tradicionalmente, siendo éstas algunos ejemplos de las mismas:

"Ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:"

"Ante Usted, con todo respeto comparezco y expongo:"



"Ante usted, con todo respeto comparezco y digo:"

"Ante Usted, comparezco a exponer:"

Ahora bien, cuando se trata de un organismo colegiado ante quien se promueve, se establece alguna de las siguientes frases:

"Ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:"

"Ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:"

"Ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco y expongo:"

"Ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con todo respeto comparezco y expongo:"

Estas frases son utilizadas con la finalidad de mostrar respeto hacia nuestras más altas esferas de impartición de justicia, ya que como es sabido son quienes van a dar solución en cada controversia que se ventila en cada órgano jurisdiccional. Además de que dichas frases van incluidas en todos los recursos que se presentan ante la autoridad judicial y es una frase que se ha utilizado desde tiempo atrás.

## 2.2. TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE

La palabra Tribunal, en su aceptación genérica podría llamársele, lugar donde se administra justicia, y específicamente también tiene los siguientes significados:

"Tribunal.- Como sinónimo de juzgado, lugar donde un juzgador imparte justicia, se refiere a quien se dirige la demanda".<sup>15</sup>

Tribunal Colegiado.- El formado por tres o más juzgadores, en contraposición del tribunal unipersonal, en el sistema mexicano se les denomina Salas, en el fuero común; y en la justicia federal existen Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios.

"Tribunal como institución pública o poder judicial.- Esta integrado por Magistrados, Jueces, Auxiliares de justicia y empleados del fuero común; y en este también se incluyen a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque también hay tribunales de acuerdo a la materia o especialidad, como son: Administrativos, Civiles, Penales, de lo Contencioso Administrativo, del Trabajo (en nuestro sistema como Juntas de Conciliación y Arbitraje), Fiscales, Electorales, etcétera".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> GOMEZ LARA. Cipriano, "Teoría General del Proceso" México, Edit. Harla 1996. 9ª edición. Pág.290

<sup>16</sup> COUTURE. Eduardo J, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Edit. Nacional, 7ª ed, México 1990. Pag. 438

Ahora bien, en cuanto a la vía procesal, que se va entablar, es el punto esencial en el ejercicio de la acción, esto surge en función del estudio de la pretensión.

Es menester aclarar que si las leyes procesales conceden varias vías que establecen el tipo de acción a entablar, así también se manifiesta la vía a intentar que son: ordinaria, especial, controversia en materia de arrendamiento, controversia de orden familiar, etcétera, la elección de la vía no se deja al arbitrio del demandante; sobre este particular existen las siguientes ejecutorias:

"Vía, estudio oficioso de su procedencia. Por el juez natural cuando tiene la obligación de realizarlo. ( Jalisco ) De acuerdo a los artículos 668, 681 del Código de Procedimientos de ese estado, sólo tratándose de juicio ejecutivo, entre los que se comprende el hipotecario, aunque no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procedía o no la vía intentada; ello es así, puesto que para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que la acción ejercitada se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que hayan sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituyen una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado, para que desde luego se atienda".  
AD 3485/87 Universidad Packing Inc. De México, S.A., unanimidad 4 votos; ponente Mariano Azuela Guitrón; secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno, 30 sep. 87, Informe 1987, segunda parte civil, p.219.

Vía sumaria civil. No procede impugnarla en apelación si no se combatió el auto que dio entrada a la demanda. Si la parte demandada no interpone recurso de apelación en contra del auto que dio entrada a la demanda, así como tampoco contesta en tiempo y forma la demanda oponiendo como excepción la improcedencia de la vía, se entiende dicho auto tácitamente consentido, y por tanto, conforme con la vía elegida por el actor en el juicio, sin que sea procedente que haga valer dicho agravio en la apelación, puesto que ya precluyó su derecho para ello.

AD 3485/87 Universal Packing Inc. De México, S.A., unanimidad de 4 votos; ponente Mariano Azuela Guitrón; secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno, 30 de sep. 87, Informe 1987, segunda parte Civil, p.220.”<sup>17</sup>

En lo referente al tribunal en que se debe promover la demanda, cabe señalar que se deben de tomar en consideración varios puntos que son necesarios para que se pueda llevar a cabo la correcta promoción de cualquier demanda, como por ejemplo; cual es el juez competente que debe conocer el caso que se va a ventilar, lo que dependerá de la competencia del respectivo tribunal, atendándose a:

- 1.-MATERIA.
- 2.- GRADO.
- 3.-CUANTIA.
- 4.-TERRITORIO, y
- 5.- TURNO

Al determinar la competencia de la demanda la misma es presentada en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, una vez que se presenta el escrito inicial de demanda esta es turnada a un juzgado a través de un sistema computarizado, el cual designa en que juzgado deberá de ventilarse el juicio de que se trate.

---

<sup>17</sup> Cfr. “Derecho Procesal”, Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Edit, Harla .México. 1997.p.208.

Una vez ingresada el juzgador resuelve si es competente para conocer del juicio y si cumple con los requisitos del artículo 1061, 1202,1248 y 1387 del Código de Comercio; además de los requisitos que establece el artículo 325 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, y en caso de no cumplir con los requisitos, o bien, si la demanda fuere oscura o irregular, se apercibirá al promovente con fundamento en el artículo 325 del Código mencionado aplicado supletoriamente; en caso de que hubiere algún apercibimiento, deberá desahogarse dentro del término conferido por el juzgador, ya que de no hacerlo no se dará trámite a la misma y se ordenará el desechamiento de esta.

### **2.3. NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 322 es omiso en señalar uno de los requisitos esenciales que marca en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como es el nombre y apellidos de la parte demandada en el entendido que es uno de los requisitos para iniciar una contienda judicial. No obstante dicho ordenamiento no hace mención alguna al respecto.

El nombre se define como "palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y/o distinguir las unas de otras. En

las personas jurídico-colectivas se usa el término de razón o denominación social como sinónimo de nombre."<sup>18</sup>

Los nombres en tiempos atrás, siempre han sido para conocer a las personas en forma individual, por lo tanto los nombres no son transmitidos a los descendientes, y los nombres compuestos por varios vocablos surgen en la historia del pueblo romano y debido a su organización familiar gentilicia fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada gens.

Para entender más a cerca del nombre y apellidos del actor es necesario, saber cual es la definición del concepto actor dentro del ámbito jurídico y para tal efecto se entiende lo siguiente:

Actor "es aquél que ejercita una acción procesal mediante interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone".<sup>19</sup>

Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional y en la acción reconvencional se le denomina contrademandante o reconvenciente, pudiendo ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en tercería.

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2196

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 88.

Puede el actor plantear su demanda ante el juez en cualquier tiempo, más no así el demandado, que únicamente por efecto de la notificación de la demanda se ve atraído al proceso y reporta la carga de la contestación dentro del plazo fijado en el emplazamiento, entendido que, de no hacerlo incurrirá en rebeldía.

El actor puede ser una persona física o jurídica colectiva. Si se trata de una persona física, ha de expresarse su nombre completo. El nombre completo, conforme al artículo 58 del Código Civil Federal, esta integrado por el nombre y apellidos que le correspondan y los cuales estén asentados en el acta de nacimiento.

Si se trata de una persona jurídica colectiva, de las previstas por el artículo 25 del Código Civil Federal, se asentará la razón o denominación social con la que se denomine en la escritura constitutiva o el acta protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos.

El mayor de edad, puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, dentro de las limitaciones legales.

Cabe señalar que sobre el menor de edad según, el artículo 23 del Código Civil Federal, establece lo siguiente "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la

personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la dignidad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Por cuanto al domicilio que señala para oír y recibir notificaciones no necesariamente tiene que ser el domicilio fiscal de la personas jurídico-colectivas, sino que basta con que señale el domicilio del despacho que esta conociendo del asunto, para todas las notificaciones que se tengan que practicar. Lo anterior con fundamento en los artículos 1069, 1070 del Código de Comercio; este domicilio debe de encontrarse ubicado dentro del Distrito Federal o dentro de la entidad donde se esté llevando dicho procedimiento.

#### **2.4.- NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO**

Dentro de éste apartado se debe expresar con toda cuidado el nombre de la persona a la que se va a demandar ya se física o jurídica colectiva, y las notificaciones deberán practicarse bajo las reglas que establece el Capítulo V, del Código de Comercio en sus artículos 1068, 1069, 1070, y el Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículo 276, 302, 322, 323, 324, 330, 331, 336 aplicados supletoriamente a la legislación mercantil.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el domicilio es el lugar donde las personas físicas residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encuentren.



Las personas jurídico colectivas tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecutan actos jurídicos, se consideraran domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Asimismo cabe señalar que cuando se instaure una demanda en contra de una persona incierta, cuyo domicilio se ignora, las reglas para su emplazamiento están establecidas en el artículo 1070 del Código de Comercio que indica: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado".

No es frecuente pero acontece en la práctica, que los litigantes designen otro domicilio para oír notificaciones, a pesar de que previamente lo habían hecho. Así mismo, un sinnúmero de nulidades de notificaciones. En materia Mercantil la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones no implica que necesariamente que en ese domicilio se practiquen, sino que en el caso que haya duplicidad de domicilio en cualquiera de ellos será válida la notificación que se realice. Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que la autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada, o en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y este no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deba de practicar la diligencia o notificación personal, se seguirán realizando en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirla, se deberá de hacer constar en autos, para que surtan efectos por boletín judicial,

gaceta o periódico o en el los estrados del juzgado, además de que las diligencias en que dicha parte deba tener intervención, se practicarán sin su presencia".

La Suprema Corte de Justicia ha formulado criterio en el sentido de que no basta con el dicho del actor de desconocer el domicilio, sino que debe justificar mediante diligencias, tendientes a localizar el domicilio del demandado, lo cual puede hacerse por cualquier medio de prueba. Interpretar lo contrario sería dejar abierta las puertas para que los litigantes de mala fe manifestaran bajo protesta de decir verdad que ignoran el domicilio del demandado para realizar, la diligencia de emplazamiento.

Dejando que el juzgador interprete el termino dentro del cual debe comparecer la parte demandada ante la autoridad judicial a recoger las copias de traslado, a efecto de dar contestación a la demanda.

## **2.5. OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS**

Dentro del marco jurídico se entiende por "objeto" la prestación que está a cargo del sujeto obligado.

Las prestaciones a las que se refiere este subtítulo son: de dar, de hacer, de no hacer, Asimismo, en la demanda, deberán de indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, ésta indicación deberá ser lo más clara y precisa, en términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado el principio

de congruencia, el juzgador no puede conceder lo que no se haya reclamado. Asimismo las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas en el pleito.

Como ocurre frecuentemente, la prestación, de dar, hacer, no hacer, se muestra vinculada con la acción ejercitada, objeto indirecto de la obligación; en tal hipótesis, también deberá haber precisión en la indicación de la prestación objeto de la acción.

No obstante que un principio de Derecho expresa: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no siempre es así toda vez que, en la demanda, es necesario expresar qué tiene el carácter de accesorio, de lo principal que se demanda, pues de no expresarse lo accesorio, el juez está impedido para resolver sobre la misma.

## **2.6. ANUNCIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

El Código de Comercio establece en los artículos 1061 y 1378 sobre este aspecto lo siguiente:

Artículo 1061. "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o

corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará que se expidan las copias a costa del interesado.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplir las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar

la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales que serán exhibidas.

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga excepción o se promueva reconvencción o algún incidente”.

Artículo 1378.- “En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días”.

De acuerdo con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quién tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".

Asimismo se deben acompañar los documentos base de la acción, mismos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es omiso en señalar cuales son los documentos, en donde es necesarios acudir al Código de Procedimientos Civiles, ya que el Código de Comercio no establece precepto legal alguno que haga mención de los mismos, en consecuencia el artículo 327 indica: Son documentos públicos:

- I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- II.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por ley;

Los documentos privados, son aquellos en los cuales no interviene ninguna autoridad del orden Federal o Estatal, es decir, aquellos que se celebran entre particulares, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

"En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento; como una voz fijada duramente: Vox mortua".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> BECERRA BAUTISTA José, "La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal", Edit. Porrúa S.A 1ª ed. México, 1993, p.79.



Tales documentos son pruebas preconstituidas, porque los documentos se redactaron precisamente para que sirvieran de pruebas del acto jurídico realizado, lo mismo en juicio, que fuera de él. Debemos recordar que todos los negocios jurídicos exigen una declaración de voluntad.

#### **2.6.1. NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN PRESENCIADOS LOS HECHOS**

La prueba testimonial, consiste en que las personas que tengan conocimiento de los hechos materia de la litis, declararán bajo protesta de decir verdad de los mismos, esto aparece con el nacimiento del proceso, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho.

Según antecedentes históricos, sabemos que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en el derecho romano en donde encontró el más avanzado desarrollo.

No es lo mismo llamar a un testigo para que dé noticia de un acontecimiento pasado que él presencié, que a él le consta, que llamar a un testigo para que específicamente presencie una cosa que va a suceder; en el segundo caso es el testigo instrumental, el otro testigo, al que se llama para que dé noticia de algo que ya sucedió, es un testigo procesal.

Por la naturaleza misma de la tradición de la prueba testimonial, la regla había venido siendo que los testigos debían ser dos a más, sobre todo porque es necesario comparar las declaraciones cuando menos de dos testigos, para cerciorarse, de que éstas declaraciones son semejantes o no, como se dice en la práctica si son contestes y conformes, lo que quiere decir que tales declaraciones coinciden, no solamente en lo principal, sino también en lo accesorio. Por lo tanto, tradicionalmente los testigos debían ser dos o más y no se permitía la prueba con un solo testigo.

De igual manera el artículo 1262 del Código de Comercio expresamente dispone: "Las parte tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificaciones. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar".

Teniendo como consecuencia, la obligación que tienen las personas de declarar cuando conozcan los hechos que deben ser probados en el juicio. Sin embargo, que ocurre cuando no se presenta el testigo, el Código de Comercio no provee situación alguna y en consecuencia se tiene que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 343 indica lo siguiente: "... No

impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado a la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia, pero si impondrá a los reuentes una multa hasta de mil pesos". Siendo este precepto total y definitivamente incongruente con lo que establecen diversos ordenamientos procesales, provocando una laguna en su aplicación, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles, omite señalar con precisión la preparación y desahogo de dicha prueba.

## **2.7. FUNDAMENTO DE DERECHO Y CLASE DE ACCIÓN**

Dentro de éste apartado debemos manifestar con toda claridad el fundamento legal de las acciones que se pretenden hacer valer, el derecho debe ser expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias, ya que éste sirve para completar el marco jurídico y fijar primeramente cual es la norma que se hace valer misma en la que se basa la pretensión.

Sin embargo existe una peculiaridad al respecto ya por omisión o insuficiencia del derecho no se altera la demanda, ni el contenido de la misma (procesal o sustancial), esto se desprende del principio que dice: "El juez conoce el derecho", esto no quiere decir que el juez conozca efectivamente todas y

cada una de las normas jurídicas sino que tiene los medios y el deber de procurarse dicho conocimiento.

Concluyendo así que los fundamentos de derecho es un elemento más en la consideración del juzgador que permite tener conocimiento de la acción a demandar en relación con los hechos que se pretenden hacer valer

Es importante señalar que además de los fundamento de derecho, hay que manifestar cual es la clase de acción que se pretende hacer valer.

Diversos autores consideran que la acción es un derecho autónomo, sustancialmente diverso del derecho subjetivo al que se refiere, y que puede existir sin que exista este último. A las conclusiones a las que han llegado después de meditar sobre el particular, son las siguientes:

“1. La acción procesal civil es un derecho que dimana del derecho subjetivo, al que se refiere y protege.

2. La acción es institución de derecho privado, lo que la distingue de la acción penal que es institución de derecho público.

3. También la acción procesal-civil con el derecho individual garantizado por el artículo 17 de nuestra Constitución, o sea con el derecho de instaurar en todo tiempo una acción y obtener que se dicte una resolución por los tribunales.

4. La acción procesal es considerada también como un conjunto de trámites, fórmulas y solemnidades. Así, la caracteriza la ley cuando reglamenta las acciones ejecutivas, las sumarias, las verbales, etc.

Chiovenda define a la acción como "El poder jurídico que da vida a la condición para la actualización de la voluntad concreta de la ley."<sup>21</sup>

En todo procedimiento es importante entablar la pretensión de manera clara y precisa ya que de ello depende que el juzgador la admita, pero sobre todo que se logre un resultado favorable para el actor al final del juicio.

El artículo 1370 del Código de Comercio, al respecto dispone lo siguiente: "El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 322 establece los requisitos esenciales de una demanda, mismo que expresa:

"La demanda señalará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra

---

<sup>21</sup> Pallares, Eduardo. "Las Acciones Civiles.", Edit. Porrúa, S.A. 6ed. México, 1999, pp. 37-38

peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensas;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Así también el artículo 1370 del Código de Comercio indica: "El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin mas tramite".

## **2.8. VALOR DE LO DEMANDADO SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.**

En este punto se debe de manifestar el valor de lo demandado ya que de esto depende la competencia del juez. Así lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 50.- Los jueces de lo civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de los demás derechos reales, sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de se sesenta mil pesos, cantidad que se actualizar en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y será actualizada en los términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos
- V. De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitos y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

En todo escrito de demanda es importante mencionar el monto de la suerte principal de lo que se demanda, para que se remita al juez competente, ya que de la cantidad demandada se determina al juez que debe conocer del asunto, como puede ser un juez de paz o del fuero común.

## 2.9. PUNTOS PETITORIOS

Los puntos petitorios se mencionan en la parte final de la demanda en la cual se concluye el capítulo de derecho y son de petición directamente al juez, ya que son una especie de extracto de la demanda o de lo solicitado por la parte actora o demandada y sobre todo se le hace la petición de que la sentencia sea favorable a las prestaciones señaladas.

El capítulo de puntos petitorios se inicia con la frase "Por lo expuesto", la cual quiere decir, que con relación a todo lo anterior (la demanda), se va a requerir que el juez tome en consideración lo manifestado en dicho escrito.

A continuación la siguiente frase dentro del mismo capítulo, señala lo siguiente: "A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva". Ya que como se mencionó anteriormente son puntos petitorios que se hacen de una manera más directa al juez, es decir, que son a considerar por su Señoría, los cuales se van a enunciar, numerándolos con números ordinales escritos, de la siguiente forma:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento...

SEGUNDO.- Con las copias simples...

TERCERO.- En su oportunidad, previos trámites, dictar sentencia favorable".

Aunque los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio y el 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se incluye expresamente, por tradición se ha consagrado, ya que su utilidad es innegable puesto que ha de



precisar el trámite procesal que ha de seguir en relación a la demanda presentada.

## **2.10. FIRMA DEL ACTOR O DE SU REPRESENTANTE.**

El actor firma la demanda después de que se asienta el lugar y fecha, manifestando de su forma que la demanda ha sido concluida, ya que la firma es una de las partes indispensables para dejar la constancia de la autenticidad del documento.

Las demandas sin firmas son cursos incompletos, ya que no se podría decir que la demanda o contestación de la misma pertenece al interesado directamente; en caso de que la demanda se presente sin haber sido firmada por el actor, el juez, con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, deberá prevenir al actor para que se lleve a cabo la firma de ésta y de no hacerlo, se procederá al Desechamiento de la demanda dentro del término que para tal efecto establece el mismo artículo.

Ahora bien en el entendido de que la parte no pudiese o no supiese firmar, lo hará a su ruego de ésta, otra persona y en el documento se estampará la

huella digital del interesado, el cual no firmó; lo anterior es contemplado en el segundo párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio.

A todo escrito inicial de demanda deben de acompañarse los juegos de copias de traslado conducentes mismas que se acompañan a la cédula de notificación, el día y hora que el actuario señale para llevarse a cabo la diligencia del emplazamiento, como se desprende de la parte final del artículo 1061 del Código de Comercio, éstas deben ser cotejadas y selladas por el juzgado para determinar la autenticidad de las copias simples.

**CAPITULO TERCERO**  
**DOCUMENTOS A EXHIBIRSE CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA EN EL**  
**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

**3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1061 DEL**  
**CÓDIGO DE COMERCIO.**

Los motivos de la reforma al artículo 1061 del Código de Comercio, se contemplan en las comisiones dictaminadoras, y son coincidentes con la legislatura a las modificaciones introducidas a la iniciativa del Ejecutivo, en razón a lograr una mejor y mayor claridad en el contenido de conceptos así como, es el lograr una pronta y expedita impartición de justicia en materia mercantil.

La reforma al artículo 1061 del Código de Comercio viene a complementar los requisitos del escrito inicial de demanda ya que anteriormente el artículo 1061 menciona lo siguiente:

“Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona;

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga;

III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos”.

Al reformarse dicho artículo y al incluir dos fracciones más, las cuales señalan con más claridad los documentos que se deben de anexar, tales como:

- 1.- Documentos en que el actor funde su acción.
- 2.- Documentos en que el demandado funde sus excepciones.

En el primer caso se refiere a que cuando el actor señale documentos y no los tenga en su poder deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición al lugar donde se encuentra dicho documento.

En el caso número dos se refiere a que cuando el demandado carezca de algún documento, deberá exhibir la solicitud de expedición del documento el cual se puede encontrar en alguna dependencia, y presentarlo junto con la contestación de la demanda o a los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. Asimismo, se entiende que los documentos se encuentran en poder de las partes, siempre que legalmente se puedan pedir copia autorizada de los originales, en caso de que las partes no los tuvieran, bajo protesta de decir verdad, se le hará saber al juez el motivo o motivos por los cuales los documentos no se encuentran en su poder, por lo tanto el juez ordenará al responsable la expedición de los documentos a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Además de las reformas anteriores, también se adicionaron dos fracciones que son:

“IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte: y, los que presentaren después, con violación de este precepto; no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria”.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Además deberá incluir el escrito inicial de demanda, lo que al efecto establece el siguiente precepto:

Artículo 1378 Código Comercio. “En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo

1061. De igual manera, hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demandas se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y mencionar a los testigos que hayan presenciado los hechos, así como, los documentos relacionados con los hechos controvertidos.”

### **3.2. ELEMENTOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

El Código Comercio es omiso respecto a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento deben aplicarse los previstos por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte el Código de Comercio en el artículo 1061 señala lo siguiente:

“Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna

persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente".



### 3.2.1. ACREDITAR EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Por lo que hace a la personalidad para promover la demanda, ésta tiene diversos significados, uno de ellos es la característica de ser persona con capacidad de ejercicio.

Al respecto el Doctor Carlos Arellano García afirma lo siguiente: "Se llama personalidad a la capacidad de actuar en juicio".<sup>22</sup>

En lo que se refiere a las personas que no se encuentran en el lugar del juicio, deberán ser citados conforme al artículo 1070 del Código Comercio, es decir, la notificación se hará de modo que se publique la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado que se trate, en el cual el comerciante deba ser demandado; pero si la diligencia fuere urgente o perjudicial, el ausente será representado por el Ministerio Público, esto significa que para que el Ministerio Público represente a un ausente se requiere lo siguiente:

- 1.- Que éste no se halle en el lugar del juicio.
- 2.- Que no tenga quién lo represente legítimamente.
- 3.- Que la diligencia de que se trate sea urgente o perjudicial para el ausente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1056 del Código Comercio; por otro lado, el propio Código de Comercio, acepta que si se presenta una persona por el ausente, podrá comparecer como gestor judicial, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La gestión no se admite para representar al actor.

2.- El gestor, antes de ser admitido como tal, deberá dar fianza con el fin de que el interesado pasará por lo que haga y de pagar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

3.- La fianza la calificará el juez con audiencia del colitigante, sin más recursos que el de responsabilidad.

4.- El gestor deberá ser una persona capaz.

Otra figura que regula el Código Comercio: "Es la que se refiere al litisconsorcio, consistente en una modalidad del proceso en el cual existe una pluralidad de actores y demandados".<sup>23</sup> Es decir, cuando varias personas ejercitan la misma acción hay litisconsorcio activo, asimismo cuando varias personas oponen las mismas excepciones, surge el litisconsorcio pasivo, por lo tanto se puede dar el nombramiento de un representante común dentro del término de tres días, para que los represente con facultades suficientes para seguir el juicio, si no se hiciera, el juez designará a cualquiera de los interesados tal y como lo establece el artículo 1060 del Código Comercio.

---

<sup>22</sup> ARELLANO García Carlos, "Juicios Mercantiles", Edit. Porrúa, México 1991, p.20.

<sup>23</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit, Porrúa, México, 1984, p.546.

El nombramiento de representante común es muy sencillo y en la propia demanda se señala que los comparecientes designan como representante común a tal o cual persona, éste nombramiento se puede hacer en el proemio de la demanda o al final de la misma.

Finalmente, en lo que se refiere a la personalidad, a continuación se citarán los siguientes puntos:

“1.- Si las partes en un juicio, previamente al celebrar un acto jurídico se reconocieron la personalidad recíprocamente, ésta no puede ser objetada posteriormente.

2.- La personalidad es un presupuesto procesal que debe examinar el juez bajo su responsabilidad.

3.- Si se considera que una parte carece de la personalidad para actuar en juicio, se debe oponer la excepción de falta de personalidad, con base en que el promovente carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio o porque no acreditó el carácter o representación que reclama.

4.- Cuando una persona física comparece en representación de una persona jurídica colectiva (sociedad), deberá revisarse cuidadosamente el poder con que pretende acreditar su personalidad, porque una omisión en la transcripción de los documentos en que consten las facultades del otorgante permitiría

impugnar la personalidad<sup>24</sup>. La afirmación del Notario Público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quién está facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer la personalidad de que se ostenta como representante de otra persona, máxima si al hacerlo no transcribe, en lo conducente los documentos que así lo demuestre.

### **3.2.2. PODER.**

Es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, su representación. Se entiende por poder, a la representación que hace cualquier persona a nombre de otra con el consentimiento de la misma; dentro del Derecho Mercantil, ésta se hace a través de escritura pública otorgada ante fedatario, es decir, ante Notario Público, y con fundamento en los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se refieren a los poderes en general y los poderes especiales y el cual a la letra dice:

Artículo 2554.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales que

---

<sup>24</sup> CASTILLO LARA Eduardo, "Juicios Mercantiles", Edit. Harla México, de. 10º, p.22.

requerirán cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertaran en dicho testimonio las características del poder que otorguen”.

### **3.2.3. REPRESENTACIÓN**

Es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, es el acto de representar o la situación de ser representado, sustituir a otro o hacer sus veces.

“La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación, a nombre de otro, en el campo del derecho”.<sup>25</sup>

Al existir en el mundo de los hechos, realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual: “Una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último como si hubiera sido realizado por él; por lo tanto las obligaciones y derechos emanadas del acto jurídico, se imputan directamente al representado”.<sup>26</sup>

En consecuencia la figura de la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra persona.

Muchas teorías se han esbozado para poder explicar el fenómeno de la representación. Los autores por lo general no la definen, sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado.

Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad, ahora bien, para que esto

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”, op. cit. p. 2802

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Espasa. op. cit. P. 341

sucedan, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

En razón a lo anterior podemos decir que existen dos clases de representación, siendo éstas: la voluntaria y la legal.

La voluntaria.- Esta existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia, mediante un poder o por una afirmación escrita y firmada.

La legal.- Esta como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley, como lo es la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (artículo 425 Código Civil Federal) y de la tutela (artículo 449 Código Civil Federal), por lo tanto las facultades dimanan directamente de la ley.

### **3.3. DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.**

Es un medio de convicción dentro del procedimiento conocido como documento o instrumento.

Algunos autores exponen en estricto sentido, que el documento, es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un

hecho cualquiera. Puede ser declarativa-representativa, cuando contenga una declaración de los escritos públicos o privados; puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, fotografías.

En consecuencia, documento es todo escrito en el que se consigna un hecho, se declara un derecho, se demuestra la intención de una voluntad.

Becerra Bautista: Nos da la expresión de documento, como todo escrito que tiene por objeto hacer constar la existencia de un derecho y hecho, siendo esto a través de la expresión de ideas, cuando se maneja por letras o signos, se esta ante la presencia de un documento.

Los documentos públicos: Son los escritos que consigna, en forma auténtica, hechos actos jurídicos realizados ante fedatarios público o autoridades en ejercicio de sus funciones.

Los documentos privados: Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.



### 3.3.1. CLASES DE DOCUMENTOS.

#### A) PÚBLICOS

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica lo siguiente: "Son documentos públicos, aquellos cuya transformación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones".

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firma y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, los cuales se pueden agrupar de la siguiente manera:

##### a) Actuaciones judiciales:

"En estos se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el Tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo".<sup>27</sup>

Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales), como actos de ejecución (diligencias judiciales).

---

<sup>27</sup> Ovalle Favela, José. op. cit. p. 155

b) Documentos notariales:

“La ley del notariado del Distrito Federal clasifica los documentos notariales en escritura y actas. Por escrituras se entiende al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario. Por actas se entiende el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o un acto jurídico que se asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada. El notario extiende testimonios a las partes interesadas, los cuales son copias en las que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial y documentos anexos, firmadas y selladas por el notario”.

c) Documentos administrativos:

Bajo esta premisa quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio, de sus atribuciones legales. Para que estos documentos sean públicos, no basta con lo anterior, sino que es necesario que estos actos lo realicen en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la ley. Ya que se sustenta que las certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a su función, no tienen ningún valor jurídico, y sustentan lo dicho por las autoridades en lo que se refiere a sus funciones.

d) Constancias Regístrales:

Estos documentos son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones de acuerdo a los registros que realizan.

B) PRIVADOS.

Son documentos privados aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles manifiesta lo siguiente:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 de dicho ordenamientos”.

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto el documento original. Sólo puede reconocer un documento

privado el que lo firma, el que lo manda a extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

### **3.3.2 OBJETO DE LOS DOCUMENTOS**

La propia concepción del documento ha sufrido una evolución desde la concepción estructural que consideraba que el documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho; ya que por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento la cual puede ser material o literal.

El objeto de los documentos principalmente sujeta a las partes a realizar determinadas obligaciones que son de hacer o no hacer, la misma ley manifiesta que la demanda deberá ser presentada por escrito y por lo tanto debe constar en un documento cuya valoración necesariamente deba ser indubitable desde el momento en que se realiza un acto jurídico.

### **3.3.3. TÉRMINO DE LA ANUNCIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

El artículo 1378 del Código Comercio manifiesta que en el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición

debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del artículo 1061 del mismo ordenamiento. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de controversia.

Dentro del supuesto jurídico que nos enuncia dicho ordenamiento es de primordial importancia mencionar la enunciación de los documentos, virtud a que estos únicamente se pueden presentar dentro del escrito inicial, en el entendido de que la enunciación de los documentos debe entenderse como “hacer saber”, “dar aviso”, lo que implica que desde el momento de que se instauró la acción se deben mencionar las pruebas que se pretenden presentar dentro del término para el ofrecimiento y correlacionado con el artículo 1388 del Código Comercio, aclaro además de los documentos en que se funde la acción o la excepción que sean pruebas principales, también se exige que los documentos secundarios o complementarios o no esenciales se acompañe con el primer escrito.

Implicando que el término para enunciación de pruebas lo es en el primer escrito o sea en el escrito inicial de demanda al dar contestación a la demanda;

para lo cual es menester establecer que es lo que se entiende por término. Por términos judiciales se entiende como el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. Lo que indica que al presentar el escrito inicial de demanda o contestación de la misma no son enunciados todos y cada uno de los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos controvertidos; ya sea cualesquiera de los medios de prueba que para tal efecto establece el artículo antes referido no lo podrá realizar en otro momento procesal, salvo que sea prueba superveniente.

Cuando se pretende probar una acción y desde el escrito inicial de demanda, no se enunciaron las pruebas con las que se acreditará dicho hecho, ni fueron enunciados estas dentro del término para ofrecerse las mismas. Por equidad procesal, la misma ley prevé el presente supuesto en su artículo 1214 del Código Comercio; que al respecto señala lo siguiente:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo”.

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el

contrario. A lo que se concluye que al establecer la misma ley el término de diez días se consideran con respecto al límite del período de desahogo, esto es, diez días de que transcurra el plazo de los cuarenta días en el juicio ordinario o diez días antes de que fenezca el término extraordinario o prorroga de los mismos, este es atendido a lo dispuesto por el artículo 1378 del Código Comercio y este relacionado con el artículo 1205 del mismo ordenamiento mismo al enunciar cuales son los medios de prueba.

Art. 1205 Código Comercio.- "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.1.- Declaración de las partes, terceros, peritos. 2.- Documentos Públicos y Privados. 3.- Inspección Judicial, 4.- Fotografías, 5.- Facsímiles, 6.- Cintas cinematográficas, de vídeo, de sonido, 7.-. Reconstrucciones de hechos en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".

Por lo que para demostrar los hechos de la demanda o contestación, se reconocen por la ley, cualquier medio de prueba en forma ilimitada, que no sean contrarias a la moral o al derecho.

La confesión se define: Como la declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando, misma que se limita a hechos propios del que absuelve; las reglas para el desahogo de la confesional es mediante las posiciones que deberá absolver la parte, y de la no comparecencia de éste se le tendrá por confeso. El término para desahogar dicha testimonial es dentro de los diez días con respecto del límite de desahogo de pruebas, esto es, diez días antes de que transcurra el plazo de los cuarenta días para su desahogo.

Es importante señalar que la prueba testimonial contenía múltiples omisiones las cuales deberían ser subsanadas mediante la aplicación supletoria del Código de Federal de Procedimientos Civiles, actualmente no se deben exhibir los interrogatorios de preguntas y repreguntas por escrito, como anteriormente se señalaba, basta mencionar en el escrito inicial de demanda el nombre de las personas que tengan conocimiento de los hechos que se pretenden probar en el juicio. En caso de estar imposibilitado de presentar a dicha persona se solicitará al juez que lo mande a citar por medio de cédula para que comparezca a dicha diligencia, la falta de asistencia de los testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se les impondrá a lo renuentes una multa hasta de mil pesos.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES AL ESCRITO DE DEMANDA**

En primer término, conviene señalar que la demanda tiene una gran importancia dentro del procedimiento mercantil, siendo la demanda el acto fundamental para iniciar el proceso ya que a través de ella el actor plantea sus pretensiones. En consecuencia es preciso determinar la relación que existe entre el escrito inicial de demanda, acción y pretensión. La demanda suministra los elementos formales y exteriores para que el concepto de "acción" pueda ponerse en práctica; pero además, también puede constituir a la vez el instrumento de ejercicio, de interposición de la pretensión, o bien, limitarse a preparar la interposición del acto procesal. Por lo que la demanda aparece así como un concepto técnico- procesal, en plano jurídico inferior a los ocupados por la acción y la pretensión respectivamente.

La confusión entre los tres conceptos radica en la acumulación de acción y pretensión sobre el acto formal "demanda". Ello no es técnicamente necesario, ya que la acción presupone ser un acto práctico en el que se ejercita un derecho y este acto constituye la iniciación del proceso, no ocurre lo mismo cuando se acumula la acción con la pretensión.

En consecuencia siendo la demanda el acto de iniciación del proceso, en donde se acumula el ejercicio del derecho de acción y la interposición de la pretensión; se concluye que la demanda tiene en este caso doble contenido, de

actos encaminados en el desarrollo de la acción. Además de que esta debe de reunir los elementos que establece el artículo 1061 y 1378 del Código de Comercio.

La acción tiene dos elementos implícitos en si mismo, sin los cuales no puede subsistir, que son el derecho que tienen implícita una obligación y el elemento de hecho o sea el de ejercer ese derecho ya que de no hacerse valer ese derecho, ante un órgano jurisdiccional no tendría razón de existir los órganos encargados de administrar justicia; cuanto se hace valer ese derecho de acción, se deben de reunir los siguientes elementos:

- a) **Ser materialmente exigible:** Es tener una causa lícita y no haber prescrito.
- b) **Tener un Interés jurídico:** Se basa en que la acción que se pretende hacer valer, debe estar regulado por la ley.
- c) **Tener titularidad del derecho:** Quién o quienes ejerciten la acción, debe tener la titularidad del derecho.
- d) **Tener capacidad:** La persona se encuentra en ejercicio de sus derechos, sino por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad.

Una vez determinada la acción que se va ejercitar y la vía en que se va hacer valer esa acción, que en el caso es la ordinaria mercantil y siendo el escrito inicial de demanda el instrumento que va fijar la litis (conflicto de intereses,

regulado por una norma jurídica) tenemos sin embargo que las partes, al realizar sus escritos inicial de demanda incurrir en errores o insuficiencias, tanto de forma como de fondo, y el juzgador está en la aptitud de señalar con precisión el error o la omisión lo que impiden la continuación del procedimiento, hasta en tanto no se subsanen estos. A este llamado correctivo del juzgador se le conoce con el nombre de prevención, figura jurídica que a continuación analizaremos.

#### **4.1. PREVENCIÓN.**

De manera expresa, el legislador no incluyó dentro del Código de Comercio situación alguna con respecto a la omisión de algunos de los elementos del escrito inicial de demanda, oscuridad o irregular de la demanda sin embargo desprendiéndose del artículo 2 del Código de Comercio, mismo que indica: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las disposiciones del derecho común". El legislador al realizar la reforma de trece de junio de dos mil tres, no toma en consideración el artículo 2 del Código de Comercio, dejando de manera expresa la aplicación del derecho común, no obstante ello la reforma del Código de Comercio del trece de junio de dos mil tres, misma que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en el artículo único transitorio señala lo siguiente: "Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterior a la fecha de publicación de dicha reforma". Debido a la incongruencia de dichos artículos antes mencionados, la figura de la prevención en su artículo 325 manifiesta lo siguiente: "Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe,

por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admite la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable”.

Dicho precepto legal no manifiesta de manera clara y precisa la omisión de elementos que influyen en el escrito inicial de demanda, lo que puede definirse de la siguiente manera: “Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 322, 323, 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles el juez dentro del término de TRES DIAS señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte y de no hacerlo, transcurrido el término el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo”.

Dicho precepto hace imperiosa la necesidad de indagar que se entiende por el término prevención; en un sentido gramatical prevención proviene del latín (praeventio) y significa prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio; en el lenguaje jurídico se entiende como “La acción y efecto de ordenar y preparar, anticipadamente las cosas que necesitan para un fin y ejecutar las diligencias iniciales o preparatorias de un juicio”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> PALLARES Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, México, 1997,p.627.

## 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PREVENCIÓN

Esta deriva de la laguna que existe dentro del Código de Comercio así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que al omitir dicho precepto cuales son cada uno de los requisitos que deben precisarse de manera expresa en el escrito inicial de demanda, como son (elementos de fondo y de forma), constituye motivo y da lugar a prevenir al actor, para que corrija su escrito inicial de demanda, mismas que pueden ser por alguna de las siguientes causas.

- a) Incongruencia en el escrito de inicial de demanda, en relación a la pretensión que se ejercita o vía en que se promueve.
- b) Que el escrito de demanda no reúna los elementos previstos en el 1061 y 1378 del Código de Comercio.

Además el propio legislador al preveer esta figura con el fin de eliminar escritos iniciales de demanda, mismas que dentro de la secuela o al dictarse la sentencia definitiva, declara que la parte actora no acreditó su acción intentada; eliminando juicios infructuosos, disminuyendo la carga de trabajo en los juzgados, además que cumple con el motivo de la reformas al Código de Comercio, dando agilidad a los juicios.

En la doctrina de Carnelutti la prevención significa: "El conjunto de actos procesales que tienen por objeto, no la composición definitiva del litigio, sino su composición provisional. Se subdivide en conservativa e innovativa. La primera

mantiene las cosas como están en el momento en que se efectúa la prevención; la segunda las modifica en provecho del actor”.<sup>29</sup>

Y al respecto nuestra ley mercantil común dispone:

Art. 1061.- Al primer escrito se acompañará precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.- El documentos o documentos que acredite el carácter con que el litigante se presente en el juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la Ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de su expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la

---

<sup>29</sup> PALOMAR De Miguel Juan, “Diccionario para Juristas”, Edit. Porrúa S.A. 6ed. México, 2000, p.627.

contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Se entiende que las partes tienen a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararan al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su aparte; y los que

presentaren después, con la violación de este precepto; no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes; y

V.- Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de la demanda como de los demás documentos referidos incluyendo los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Al respecto el artículo 1378 del Código de Comercio, establece: “En el escrito de demanda el actor deberá menciona los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir lo que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro de término de nueve días...”



### 4.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Existen varias hipótesis en que el juzgador puede desechar la demanda. Las consecuencias las determina la falta de elementos de forma y fondo en el escrito de demanda, mismos que nos enuncian los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio. Resulta menester señalar que las consideraciones para dictar ese auto pueden ser las siguientes:

1.- Por no desahogar en tiempo la prevención ordenada en autos, se hace efectivo el apercibimiento ordenando la devolución de los documentos exhibidos como base de la acción, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente a sus intereses ordenando se archive el expediente formado con tal motivo, como asunto total y definitivamente concluido.

2.- Desechamiento de la demanda, por no ser competente el juez para conocer del asunto, planteado, ya que este no se encuentra dentro de los supuestos que para tal afecto establece el artículo 1090 del Código de Comercio, mismo que manifiesta: "Toda demanda debe interponerse ante juez competente."

3.- Desecha el escrito inicial de demanda por no encontrarse las prestaciones reclamadas o la cuantía requerida en la misma, dentro de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

#### **4.4.- AUTO ADMISORIO.**

Si la demanda reúne los requisitos del artículo 1061, 1377 y 1378 del Código de Comercio, así como si se encuentra dentro de la cuantía que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se debe dictar el proveído que ordena; que se tiene por presentado al actor demandado en la vía ordinaria mercantil, las prestaciones que se reclaman, en consecuencia se ordena emplazar al demandado tal y como manifiesta el Artículo 1378 del Código de Comercio, en los siguientes términos: "En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista a la actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la controversia".

Una vez que se tomaron en cuenta todos los elementos de forma y fondo se procede a dictar auto admisorio en los siguientes términos:

"----- México, Distrito Federal a veinte de septiembre de dos mil dos ----- Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción, se tiene por presentado a JOSE MARIO ESPINOSA GARCIA Y MARIO ESPINOSA MOLINA, en su carácter de endosatarios en procuración de DIGITA MAGNUM S.A. DE C.V. personalidad que se le reconoce en términos del endoso que obra inserto en el documento que se exhibe como base de la acción.- - - - - demandando en la vía ORDINARIA MERCANTIL, DE EQUALI S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- - - - - las prestaciones que se indican. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se admite la demanda a tramite en la vía y forma propuesta, con las copias simples que se acompañan, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a los codemandados para que dentro del término de NUEVE DÍAS, produzcan su contestación. Por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que se nombran para los efectos que se mencionan. NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y la firma el C. JUEZ DÉCIMO NOVENO DE LO CIVIL, LICENCIADO MARIO ARTURO CARMONA TELLEZ, ante su C. Secretario (a) de Acuerdos Licenciada MA. SUSANA LEOS ROJAS que autoriza y da fe.- DOY FE."

#### 4.5.- EFECTOS JURIDICOS.

De igual manera expresamente, el legislador ha querido referirse a los efectos que produce la presentación de la demanda.

1.- Al presentar la demanda ante la autoridad judicial lo que se busca es.

Interrumpir la prescripción de la acción.

- 2.- Obtener el cumplimiento de la obligación pactada.
- 3.- Que la autoridad judicial dicte resolución que dé por terminada la controversia entablada y en su momento ejecutarse la misma. Se entabla la instancia, mediante la que el actor ejercita una acción en contra del demandado, lo que da lugar a que el juzgador tenga que conocer del desarrollo del proceso.

Y en la determinación dictada por la superioridad, el juez debe de dictar la resolución siguiendo los lineamientos del artículo 1077 del Código de Comercio, mismo que establece el principio de congruencia de las sentencias, con lo solicitado en las prestaciones ejercitadas en la demanda, imposibilitando al juzgado tratar en la sentencia cuestiones no planteadas en la misma. El juzgador no puede traer a colación cuestiones no planteadas en el escrito de demanda. Así como tampoco en el escrito de demandada se pueden ofrecer pruebas que no estén vinculadas con la litis y si se ofrecen se desecharán; pues en el artículo 1203 del Código de Comercio establece: "Al día siguiente, en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admite alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los

requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerara como partes en el mismo”.

Otro efecto de presentación de la demanda se deriva de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece:

“Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción, sino los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas que establece el artículo 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial misma que solo servirá para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, las causas de dicha imposibilidad”.

Mismo que se complementa con el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar lo siguiente: "Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra excepciones alegadas por el demandado, aquellos que, aunque fueran anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenia conocimiento de ellos.

Con las salvedades de párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida".

Un efecto más de la presentación de la demanda es que el secretario debe dar cuenta con el escrito de demanda, a más tardar al día siguiente a su presentación artículo 1055 fracción VIII y 1066, a su vez el juzgador debe dictar el auto que deba recaer a la demanda y mandarse publicar en el Boletín Judicial dentro de los tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de cuenta al juez, sin que puede dilatar, aplazar, ni negar la resolución de las cuestiones planteadas artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Otro efecto más consiste en que el demandado, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se sujeta a los hechos narrados por el actor y

procede a dar contestación a cada uno de los hechos así lo determina el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles al establecer: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola y oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho".

## CAPITULO QUINTO

### IMPUGNACIÓN AL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

#### 5.1. CONCEPTO DE RECURSO

Los recursos son actos que van implícitos al proceso, tanto para la parte actora como demandada que integran la relación procesal, ambas partes deben controlar la actuación del juez, impugnando sus resoluciones cuando no se ajusten a lo estipulado por la ley haciendo uso de los medios de impugnación (que son los recursos) que permiten un nuevo examen de la resolución.<sup>30</sup>

La palabra recurso deriva del latín *recursus*, que quiere decir camino de vuelta, de regreso, o retorno.<sup>31</sup>

El autor Vizcarra Dávalos José manifiesta que: "La historia confirma esta función de los recursos, entre los germanos el recurso de apelación era desconocido, porque siendo la sentencia una expresión de la voluntad divina aquélla no podía ser injusta, porque a la divinidad no podía equivocarse. En la legislación española, al contrario, los recursos eran tanto más numerosos cuanto más se desconfiaba de los jueces, afirmación que se comprueba con solo examinar las leyes de indias, cuyas disposiciones establecieron varias instancias

<sup>30</sup> CASTILLO, Lara Eduardo "Juicios Mercantiles", Ed. Harla México, 1996, pág. 139.

<sup>31</sup> ARILLA Bas, Fernando "Manual Practico del Litigante" .Ed, Porrúa, México 1998, Vigésima segunda edición Pág. 207.



y concedían recursos, en la medida que se fortalecen las facultades del juez y halla su expresión máxima en el establecimiento de la instancia única.

Para Vizcarra Dávalos José: "Todo recurso impide que la resolución produzca sus efectos normales. De ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirán carácter preclusivo, ni las definitivas el de cosa juzgada; es decir, que el avance del proceso no sería posible, ni la litis lograría solución definitiva".<sup>32</sup>

En consecuencia los recursos son el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ello la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. El Diccionario Jurídico Mexicano, sobre este concepto vierte el siguiente: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada o anulada".<sup>33</sup>

Asimismo es conveniente señalar que la interposición de un recurso, constituye una actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca

---

<sup>32</sup> VIZCARRA, Dávalos José "Teoría General del Proceso" Ed. Porrúa, México, 2000 cuarta edición pág. 269.

al órgano jurisdiccional, por tanto dicha interposición es un acto de declaración de voluntad puro y simple.

Dentro de los recursos que regula el Código de Comercio, existen dos clasificaciones que tienen como finalidad la aclaración, revocación, modificación de una resolución judicial, misma que se interpone ante el juez que tiene conocimiento del juicio. No todos los recursos se interpone de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en situaciones análogas.

Para Aguilera de Paz y Rivas Martí, los recursos se dividen en: ordinarios y extraordinarias, los primeros se interponen ante el juez que conoce del juicio, se ventilan cuestiones del procedimiento. Los segundos se fundan en cuestiones taxativas, misma que son determinadas por la ley, derivado de errores de derecho o hecho. En consecuencia los recursos ordinarios pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio. Los recursos extraordinarios, por el contrario, son los que solo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, después de fenecido el juicio, siendo nota característica o si se quiere determinante de ellos, el que solo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que puede ejecutarse contra el agravio.

---

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM, Diccionario Jurídico, Mexicano, tomo P-Z, pág. 2703.

## 5.1.2.- GENERALIDADES DE LA APELACION

El término apelación, viene del latín "Apellatio", que significa llamamiento o reclamación, es el recurso que hace valer el perjudicado o agraviado con el fin de que reforme o revoque la resolución dictada en autos.<sup>34</sup>

En consecuencia es el recurso que se interpone ante Juez de primera instancia y este lo envía a la Sala correspondiente.

El Código de Comercio, contempla el recurso de apelación en su artículo 1336 y lo define como el medio que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior.

Puede apelar la resolución quién fue condenado y estime haber sufrido algún agravio en el proveído dictado; o bien el vencedor, en donde dicha resolución no ha obtenido su pretensión. El artículo 1337 del Código de Comercio establece: "Puede apelar una sentencia :

- I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio
- II.-El vencedor, que aunque haya obtenido en le litigio una resolución favorable no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, y

---

<sup>34</sup> SAN VICENTE Hernández Javier, "Derecho Procesal Mercantil",. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999 Pág. 240.

III.-La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este".

De este precepto se desprende que el Código de Comercio es omiso en señalar entre otros casos, quién puede apelar, de la lectura del artículo 1341 que infiere lo siguiente: "Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos que causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone".

### **5.1.3.- OBJETO DE LA APELACIÓN**

Es impedir que la resolución dictada por el juez (llámese auto, decreto, sentencia definitiva o sentencia interlocutoria) produzca sus efectos normales. Es así como el legislador establece un límite para la interposición de dicho recurso, pues de no ser así, las sentencias definitivas e interlocutorias no, adquirirían carácter preclusivo, de cosa juzgada, es decir que el avance del proceso no es posible, ni se logra una solución definitiva. El vencimiento del término para interponer el recurso correspondiente, produce por ese solo hecho, pérdida del derecho a interponer el recurso correspondiente, y en cambio al interponerse el recurso en tiempo produce la suspensión de la ejecución de sentencia.

El juez de primera instancia al proveer sobre la admisión del recurso de apelación, que admita o no el recurso, la admisión de este, no queda a la voluntad del mismo, pues podría negarlo, cuando considere que su pronunciamiento esta apegado a derecho o por temor a que el superior dicte un pronunciamiento contrario.

Por otra parte al interponer el recurso, ya sea contra auto, sentencia interlocutoria o definitiva implica perdida de tiempo, por la imposibilidad de reproducir el acto impugnado y la intervención de un tribunal distinto. En consideración a esta circunstancias, es por lo que la ley autoriza otros recursos, los cuales permiten al juez que dictó la providencia a enmendar su propio error mediante, el recurso de revocación o aclaración de sentencia.

El Código de Comercio en su capítulo XXIII regula los siguientes recursos.

- 1.- ACLARACION DE SENTENCIA
- 2.- REVOCACIÓN
- 3.- REPOSICIÓN
- 4.- APELACIÓN

No obstante, no todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en circunstancias análogas. Como regla general, puede decirse que la característica principal de un recurso es que, se interpone a instancia de alguna de las partes que intervenga en el juicio, en consecuencia corresponde a ellas expresar sus motivos de inconformidad y

la autoridad superior, el juez de primera instancia definirá sobre la procedencia del mismo, sin embargo LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, por algunos autores no es considerado como un recurso, sino más bien una resolución de congruencia en cuanto a la redacción de la sentencia. Asimismo el litigante al interponer el recurso correspondiente, debe tomar en consideración el agravio que le causa dicho proveído o resolución ya que es la pauta que determina, el recurso a interponer, existen ocasiones en que se concede la interposición del recurso aún no siendo parte en el proceso.

#### **5.1.4.- SUPLETORIEDAD DE LA LEY.**

Por lo que respecta a los recursos en materia mercantil, solo procede interponer aquellos previstos expresamente en el Código de Comercio, por tanto no es aplicable la supletoriedad de la legislación adjetiva en cuanto a su procedencia. Al respecto existe tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL: "Tratándose de recursos, la Ley Procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este contiene un sistema completo de recurso, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil".<sup>35</sup>

La Suprema Corte ha dicho que en materia mercantil hay una serie de recursos que son suficientes, por lo que no hay que hacer valer ninguno diferente a los que contempla el Código de Comercio.

---

<sup>35</sup> CASTILLO Lara Eduardo. Juicio Mercantil, Editorial Harla, segunda Edición México, 1996. Pág138.

No obstante lo manifestado se requiere que el juzgador tenga todos los elementos del juicio, para estar en posibilidad de aplicar la norma exacta al precepto planteado, ya que de no hacerlo así, se dejará al famoso criterio del juez y desprendiéndose de la práctica nada debe dejarse a criterio del juez sino erradicarse dicha costumbre, pues de esa forma se obtendrá la aplicación exacta del derecho apegado a la norma mercantil. Existe una controversia en cuanto a la forma de tramitación y las reformas al Código de Comercio no lo solucionan, pero para algunos tratadistas el Código de Comercio es claro al respecto, en tanto que se deberán seguir los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Existe una serie de discrepancias en este punto, con respecto a la aplicación de la supletoriedad, el artículo 1054 del Código de Comercio nos da la pauta para la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, analizar si procede o no la aplicación de dicho ordenamiento en materia de recursos es dar por hecho que en materia mercantil, no existen omisiones en relación al trámite de los recurso y substanciación del mismo, sin embargo en la práctica las conjeturas que se dan en relación a dicho supuesto son de analizarse.

#### **5.1.5.- TERMINO PARA INTERPONER LA APELACIÓN**

El artículo 1339 del Código de Comercio establece: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan términos al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo”.

En consecuencia y por exclusión en cualquiera otra resolución que sea apelable ésta, sólo se admitirá en efecto devolutivo, por lo que en contra de los proveídos, que se llegar a dictar en los siguientes supuestos:

1.- Proveído que desecha el escrito inicial de demandada.

2.- Proveído que admite el escrito inicial de demanda.

3.- Proveído que admite a tramite el desahogo de una pruebas y cita a las partes para formular sus alegatos.

4.- Proveído que omite señalar día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y pasa los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

De los supuestos antes mencionados del Código de Comercio no se desprende si son apelables, revocables y de ser apelables en que grado serán admitidos, no obstante lo antes mencionado el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifiesta lo siguiente: “Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe . por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se devolverá, señalándole en forma completa. Presentada nuevamente en la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.



El auto que admite la demanda no es recurrible; el que la desecha es apelable".

El artículo 1344 de Código de Comercio manifiesta: "La apelación debe de interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuera auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresará por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso expresará si lo admite en un solo efecto o ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se trataré de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso".

El objeto del recurso, es la impugnación del proveído dictado por el juez de primera instancia y se requiere de la presentación del mismo por parte del afectado. Las consecuencias de la tramitación y resolución, por parte del superior jerárquico pueden ser: "La confirmación del proveído o sentencia dictada por el juez de primera instancia, cuando los agravios que hace valer el afectado resulten infundados; la revocación total del fallo del inferior, cuando esos agravios

demuestren la ilegalidad de la resolución dictada en primera instancia; la modificación, cuando sólo parcialmente resultan fundados los agravios".

Asimismo, es conveniente señalar que la interposición de un recurso, constituye una actividad que sólo corresponde a las partes, y no terceros extraños al juicio por que el Código de Comercio no prevé nada al respecto, dicha interposición es un acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición o plazo.

La doctrina distingue entre los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación.

El Título Décimo Segundo reglamentan los siguientes recursos:

- 1.- La revocación.
- 2.- La apelación y Revisión forzosa.
- 3.- Denegada apelación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, la denegada

apelación y la revisión forzosa son considerados un recurso especial, ya que a través de este recurso se combaten sólo las resoluciones que menciona en forma específica el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece lo siguiente: "La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 259 señala lo siguiente: "El recurso de denegada apelación procede cuando no se admite la apelación". No obstante lo anterior, es menester señalar cual fue la intención del legislador al conservar dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles la figura de la denegada apelación, toda vez que la regulación que ejerce a la misma no manifiesta en forma taxativa la procedencia del mismo.

#### **5.1.6.-FORMA DE INTERPONER LA APELACIÓN.**

Las apelaciones se substanciarán en un solo escrito de manera que quién la interponga, en el mismo escrito debe expresar los agravios que le cause la resolución que combata.

Tal y como lo establece el artículo 1344 del Código de Comercio mismo que a la letra dice: "La apelación debe interponerse por escrito, dentro de los

nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de los seis días si fuera auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de los cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso". Es así como el artículo 1342 del mismo ordenamiento nos indica: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo".

En consecuencia al admitir el recurso y conforme a lo manifestado se requiere señalar que se correrá traslado a la contraria, asimismo la ley establece que se deben de señalar las constancias para integrar el testimonio y el juez dictará en su resolución la calificación del grado en que admite dicha apelación; se debe de asentar en autos la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno a la superioridad, dentro del plazo de tres días.

### 5.1.7.- TRAMITE DE LA APELACIÓN

Para dar tramite al recurso de apelación el artículo 1344 del Código de Comercio nos indica: "La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis días si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule..."

El juez, en el auto que le recaer al escrito que interponga a la apelación expresará si admite a tramite el mismo en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el termino de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordene que se remita el cuaderno de agravios y testimonio de apelación correspondiente a la superioridad.

Presentado el escrito en que se interpone el recurso de apelación, el Juez la admitirá si fuere procedente, siempre y cuando sea interpuesta dentro del término de seis días, el artículo 1342 del Código de Comercio manifiesta: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo".

Al admitirse el recurso de apelación tal y como lo manifiesta el Código de Comercio en su artículo 1345 mismo que señala: "Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las

constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al Tribunal de Alzada, de no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el Juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al superior, pero se dejara en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el superior, no se notificara personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso al superior, este dentro de los TRES DIAS siguientes dictara providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez A QUO, citando en su caso a las partes para oír sentencia solo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días mas para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formara un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior y se continué agregándose las subsecuentes que se remitan para el tramite de apelaciones posteriores.

- I.- En cuanto al fondo del negocio;
- II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Al respecto existe la siguiente ejecutoria

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Septiembre de 2002  
Tesis: 1a./J. 46/2002  
Página: 31

APELACIÓN. CUANDO ESE RECURSO PROCEDA EN UN SOLO EFECTO Y EL RECURRENTE NO SEÑALE LAS CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1345 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES LEGAL SU DESECHAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, AUN CUANDO EL JUEZ NATURAL REMITA LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1345 del Código de Comercio, cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, caso en el que el recurrente, al interponerla, deberá señalar las constancias para integrar el testimonio respectivo, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias, para remitirse al tribunal de alzada, pero, de no señalarlas dicho recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Ahora bien, en atención al sentido literal del citado precepto, se concluye que el hecho de que prevea la posibilidad de que el Juez natural pueda adicionar constancias para que el tribunal de alzada esté en aptitud de mejor proveer, no implica que aquél se sustituya en la obligación procesal del apelante, quien debe cumplir con los requisitos de procedencia del recurso que intenta, pues la litis en materia mercantil es cerrada y, por ende, es legal que el tribunal de segunda instancia ante quien se tramita ese recurso decreta su desechamiento.

Contradicción de tesis 6/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 26 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 46/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: II.2o.C.188 C

Página: 1238

Al interponer el recurso el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad con respecto a la resolución impugnada, conocidos como agravios. Al respecto las siguientes tesis manifiestan:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL "En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y en el informe no pueden referirse más que los agravios, la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segundo por vía de agravio".

Quinta Época

TOMOXXIX. Pág. 460. Lázaro Salvador

APELACION EN MATERIA MERCANTIL:- "La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se substanciara sujetándose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación que a tal concepto debe darse, es la que el apelante está en la obligación de expresara en el escrito, mediante el cual substanciará la alzada, los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debe versar el informe de estrados y que si el



recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior".

Quinta época

Tomo XXX Pág. 1800 González de López Emilia

#### **5.1.8.- ADMISION DEL RECURSO Y CALIFICACION DEL GRADO.**

Una vez interpuesta la apelación el juzgador analizará el agravio interpuesto y determinará en que grado la admite, sin embargo el Código de Comercio, a partir de las reformas publicadas en mayo de mil novecientos noventa y seis en su artículo 1345 hace alusión que una vez llegado los autos o el testimonio el superior, dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de los agravios y la contestación hecha por la contraria, asimismo declarará inadmisibles la apelación, y si se desprende que el legislador no tomó en consideración el supuesto de que es lo que pasa con la admisión de la calificación del grado, más aún el juez de primera instancia tiene la facultad de calificar el grado y la superioridad podrá confirmar la calificación de dicha admisión o podrá declararla inadmisibles y en su caso manifestar en que grado se admite, si es efecto devolutivo o en ambos efectos.

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez tiene que resolver, si el recurrente tiene interés jurídico en consecuencia si tiene el carácter para apelar, ya sea porque es actor, demandado en el juicio o tercerista ya que con dicha resolución haya recibido algún perjuicio con la misma.

o si a juicio del juez no se haya dado cumplimiento a cada uno de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación.

#### **5.1.8.1- EFECTO DEVOLUTIVO**

El artículo 1338 del Código de Comercio indica: La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Así, también el artículo 1339 del Código de Comercio establece: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas.

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo admitirá en el efecto devolutivo.

No obstante esas categóricas afirmaciones, que dicen si la apelación procede en un sólo efecto o ambos, es necesario identificar la apelación en el efecto devolutivo. Como aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

### 5.1.8.2 AMBOS EFECTOS

El juez, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

- 1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
- 2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

Si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces se debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite: si "en un solo efecto o en ambos efectos", según lo designa el Código de Comercio. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto de la sentencia, hasta que resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, se trata también

de un solo efecto, sólo que de signo contrario: suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.”<sup>36</sup>

El artículo 1338 del Código de Comercio menciona: “La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero en relación con el artículo 1345 del mismo ordenamiento indica. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, misma que podrán ser adicionadas por la contraria así como las constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante”.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo. Si se tratare de sentencias definitivas en que la apelación se admitirá en efecto devolutivo se remitirán los originales al Superior.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria. En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejara en el juzgado, para ejecutarla, copia

---

<sup>36</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 243

certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos.

## **5.2.- JUICIO DE AMPARO SI SE NIEGA A ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN RELACION AL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

En nuestro sistema jurídico, el Juicio de Amparo es el procedimiento que tiene como finalidad la revisión de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones y actos judiciales, realizados por un juez en un proceso, cuando impliquen una violación de garantías en perjuicio de las partes o de un tercero.

En general, todas las personas tienen el derecho de pedir Amparo contra los actos de una autoridad que viola o intenta violar sus garantías constitucionales, por consiguiente el Juicio de Amparo puede ser promovido por persona física o jurídica colectiva.

El único objeto del juicio de amparo es imponer a la autoridad el respeto de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de

restablecer por derecho y hecho, el orden jurídico, mismo en el que se dilucida y decide si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o preceptos constitucionales, si la resolución dictada en el juicio de amparo declara la existencia de la violación de garantías, la intervención de la autoridad federal se extiende hasta obligar a la autoridad responsable, a que restituya al quejoso el uso y disfrute de sus garantías.

Es enteramente humano que en el ejercicio de sus funciones, cualquier autoridad incurra en exceso o defecto de la aplicación o interpretación de la ley, ya por error, o por ignorancia, y precisamente para corregir esa equivocación o ese abuso, debe instaurarse el juicio de garantías cuando la autoridad responsable afecta los derechos protegidos por las garantías constitucionales.

Nuestra constitución ha instituido el juicio de amparo, ya que este produce como consecuencia que mediante una resolución, se deje sin efecto dicha resolución impugnada (anulando lo actuado en el juicio que conoció el juez de primera instancia).

Para Héctor Fix Zamudio, el objeto del juicio de amparo está constituido por actos de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las Garantías Individuales.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> ARELLANO García Carlos "Juicio de Amparo" Edit, Porrúa S.A., México, 1993, 5ª. Edición, pág. 356

Es así, que el objeto del juicio de amparo se deriva principalmente de lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, el cual tiene por objeto:

a).- Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de la autoridad federal, estatal y de los Estados o Municipios, que vulneren garantías individuales.

b).- Asimismo la constitución en sus artículos 14 y 16 consagra las garantías de legalidad, mismas a las que deberán de apegarse las autoridades federal, locales o municipales.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define al amparo como: "Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de la autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considera contraria a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o ilegalidad en el caso por el que se origine".<sup>38</sup>

Para que el quejoso ejercite el juicio de amparo, ha de cumplir previamente con un principio que está considerado como un requisito de procedibilidad para la instauración del juicio de garantías, es decir el principio de definitividad, lo que implica que antes de interponer el quejoso el juicio de amparo debe agotar los recurso o medios de defensa ordinarios que le otorgue el sistema jurídico del que emane el acto reclamado. Así se desprende de la fracción III del artículo 107

---

<sup>38</sup> BURGOA Orihuela Ignacio, "El juicio de Amparo", Edit. Porrúa S.A., México, 1979, 14ª Edición.. Pág. 177

constitucional y fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades, y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para su derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 2560/96 Beneficencia pública 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Ponce de León Felix.

Ahora bien, en la especie en menester señalar que la naturaleza jurídica del auto que desecha o que no admite la interposición de un recurso de apelación, en un juicio ordinario mercantil, en contra de un auto que se considera por el recurrente como apelable, es considerada como una resolución de mero trámite, dado que se refiere únicamente a la admisión o desechamiento del recurso de apelación y por ello en contra de dicha negativa del a quo para admitir el recurso de apelación planteado sería impugnabile a través del recurso de



revocación, tal como lo dispone el artículo 1334 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

No obstante lo anterior, existían criterios divergentes en relación a que, si en contra del auto que niega a dar trámite al recurso de apelación procede el recurso de revocación o bien el juicio de garantías como lo menciona la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII abril de 1996

Tesis: 1.6.C. J/97C.

Página 721.

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS. En virtud de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la Materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse

el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo".

Nota: La jurisprudencia citada aparece publicada con el número 69 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2001, tomo IV, materia Civil página 721.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la jurisprudencia mencionada, de las consideraciones expuestas con anterioridad, se colige que, precisamente el auto que no admite el recurso de apelación puede ser impugnado a través del recurso de revocación, en atención a que se considera que el auto que desecha la interposición de un recurso de apelación es una resolución de mero trámite, es decir un decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

En esa virtud con la interposición del recurso de revocación de mérito se cumple con el principio de definitividad necesario para la instauración del juicio de amparo, que a su vez puede oponerse en contra de la ilegalidad de la sentencia interlocutoria que resuelva el recurso de revocación planteado ante el a quo, al momento de plantear el juicio de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada en segunda instancia que resuelva la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que se pronuncie sobre el fondo del negocio; habida cuenta que, en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve

el recurso de revocación no procede recurso ordinario alguno, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 1335 del Código de Comercio que dispone:

“Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe de resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decide si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

Aunado a lo anterior, el recurso de revocación tiene la naturaleza de un recurso horizontal, pues se trata de un recurso que es resuelto por el mismo a quo, es decir que dicho recurso lo resuelve el mismo juzgador que dicta el auto por el que no se admite o se desecha la interposición del recurso de apelación, ante el cual se interpone el recurso de revocación de mérito; en esa virtud es inconcuso que en contra del auto que niega la admisión de un recurso de apelación puede interponerse el recurso de revocación y en contra de la sentencia interlocutoria que resuelva este último puede instaurarse el juicio de amparo, en las condiciones anteriormente descritas. En esa virtud los criterios divergentes que consideraban que en contra del auto que desecha el recurso de apelación procedía directamente el juicio de amparo, fueron superados por la jurisprudencia que a continuación se transcribe, en la cual se sustentan además las consideraciones antes vertidas, criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis que es del tenor literal siguiente:

"REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL INTERRUPTO DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS". Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditez de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema "cerrado" de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como "principio de impugnación" que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación."

Contradicción de tesis 43/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Demetrio.

Tesis de jurisprudencia 101/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sustentado en la tesis 54, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 42.

De las anteriores consideraciones se arriba a la conclusión de que si bien es cierto, que efectivamente, resulta correcta la interpretación que se hace en la contradicción de tesis antes señalada, en el sentido de que la naturaleza jurídica del auto que niega la admisión de un recurso de apelación, es una determinación de mero trámite y por ello es recurrible a través del recurso de revocación, para posteriormente estar en aptitud de plantear el juicio de garantías correspondiente, es decir el juicio de amparo en contra de la resolución interlocutoria que le sea dictada al recurso de revocación opuesto, es sin embargo notorio que en la especie, aun cuando dicha interpretación resulta técnicamente correcta, no obstante ello es de hecho contraria al principio que pretendió proteger la jurisprudencia que niega la admisión del recurso de revocación de mérito inicialmente invocada y que sostuvo que en contra del auto que niega la admisión del recurso de apelación procedía directamente la instauración del juicio de amparo, es decir, al principio que guarda la figura de la celeridad de la sustanciación de los juicios mercantiles, dada la naturaleza privilegiada de estos, y habiendo incluido la interposición de un recurso ordinario, como lo es el de revocación antes de poder instaurar el juicio de garantías correspondiente, lo que desde luego implica una sustanciación mucho más dilatada o extensa, para determinar si la admisión o el desechamiento del recurso de apelación correspondiente fue acertado, dado que para dilucidar dicho punto de debate es

necesario alegar en concepto de violación la oposición al sentido de la sentencia interlocutoria del recurso de revocación de mérito, conjuntamente con las violaciones alegadas en contra de la resolución definitiva de segunda instancia que resuelva la apelación en contra de la definitiva dictada en primera instancia; de lo anterior se desprende que la autoridad federal, analizará la legalidad del sentido del recurso de revocación por medio del juicio de amparo, puesto que ello solo sería discutible al impugnar la sentencia definitiva de segunda instancia que confirme, modifique o revoque la definitiva de primera instancia, por tanto en caso de que la autoridad federal llegue a declarar fundado el concepto de violación alegado en contra del recurso de revocación que confirmó el auto que negó la admisión de la apelación, implicaría desde luego que dicho recurso debió admitirse, lo cual habría sido decidido hasta el amparo.

En mérito de las anteriores consideraciones y para salvar las dificultades y el retardo que implicaría la admisión de un recurso de apelación hasta la resolución de un amparo, es inconcuso que deviene en necesaria una nueva regulación, respecto al mecanismo de defensa legal, por el cual una parte pueda combatir la determinación que niega la admisión del recurso de apelación, pues en la especie, si bien es cierto que la contradicción de tesis antes señalada mencionó al recurso de revocación el medio de defensas para impugnar la no admisión de la apelación, dicho mecanismo deviene en infructuoso, toda vez que en primer lugar, es el propio juzgador que decretó la no admisión de la apelación quien conoce y resuelve el recurso de revocación de mérito en contra de dicho auto que no admite la apelación, razón por la cual se colige que difícilmente dicho

recurso podría revocar el auto que no admite la apelación; en segundo término, la no admisión del recurso de apelación y su confirmación por el recurso de revocación, si podría trascender al resultado del fondo litigioso, al impedir a una parte impugnar un auto que en realidad sí era apelable, lo cual sería determinado hasta el amparo, que resuelva los conceptos de violación en contra de la sentencia definitiva de primera y segunda instancia y las violaciones procesales alegadas, en consecuencia se estaría admitiendo un recurso de apelación hasta el amparo; en tercer término y por las dos razones antes apuntadas, se colige que resulta necesario un medio de defensa que permita admitir un recurso de apelación y corregir el criterio del juzgador de primera instancia que se niega a admitirlo, precisamente con anterioridad a la resolución del amparo, lo cual podría subsanarse en la especie con la regulación expresa del recurso de denegada apelación que sea previsto expresamente en el Código de Comercio, habida cuenta que sería precisamente el superior jerárquico del a quo quien sanearía la sustanciación del procedimiento y la no admisión del recurso de apelación, al decidir ello en denegada apelación.

En esa virtud, de proceder el recurso de revocación en contra del auto que no admite a trámite el recurso de apelación, ello implica una irreal aplicación del principio de simplificación y celeridad de los juicios mercantiles, toda vez que como ya se mencionó se admitiría un recurso de apelación hasta el momento de decidirse el amparo, por ello lo más congruente es que la aplicación del recurso de denegada apelación y no el de revocación como inexactamente se decidió. No obstante la regulación del recurso de denegada apelación carece de

substanciación expresa en el Código de Comercio, dicho obstáculo puede ser salvado con la regulación en dicho ordenamiento del recurso mencionado, es decir la denegada apelación.

No obstante lo anterior es menester señalar que el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la procedencia del amparo, cuando la autoridad responsable sea un tribunal judicial, contra actos de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; en tanto que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial respecto a la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, el criterio sustentado en el contenido del artículo 103 apartado b) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Se apoya en los siguientes razonamientos:

a).El artículo 107 constitucional, al referirse a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, hace alusión a que los actos que no son reparables en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que la misma no puede ocuparse la resoluciones definitiva.



b) Con la violación del procedimiento, aun cuando no produzca indefensión y pueda ser restituido el daño en la sentencia definitiva, tampoco, se este en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo.

c) Que tratándose de la naturaleza jurídica del auto en el cual no se admite el recurso de apelación se debe determinar si se causa un daño irreparable, toda vez que el Código de Comercio, indica que la resolución motivo del desechamiento de la apelación, queda constreñida a decidir si conforme al texto del artículo 1334 y 1341 Código de Comercio, los cuales en su orden de ideas establecen: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición. El artículo 1341 del Código de Comercio, estatuye lo siguiente: "Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone. De donde es de concluirse que sólo a través de la interpretación no aislada del artículo 1334, del Código de Comercio y el 1341, puede determinarse cuando procede el recurso de apelación, además de que si el proveído impugnado cause un daño irreparable en la sentencia definitiva, requisito indispensable para que el supuesto del artículo 1341.

El artículo 107, fracción III, inciso B), Constitucional que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, la interpretación mismo, nos conduce a determinar que, los actos procesales, que tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera; porque esa afectación y sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. En consecuencia los actos de ejecución irreparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. En el supuesto de que el auto que deseche al recurso de apelación se refiere esencialmente con respecto a las formalidades de los derechos adjetivos o procesales, mismo que sólo producen efectos de carácter formal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El concepto de irreparabilidad que hace mención el Código de Comercio se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata pueda ser analizada nuevamente al dictarse la sentencia definitiva, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos del procedimiento son reclamables en el amparo

indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y por esta razón implicaría la procedencia en general del amparo indirecto manifestación esta que pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo, solo para ser instaurado en determinados momentos; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no esta acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, siendo contraria a sus fines y su naturaleza. Además es de manifestarse, que no solo actos procesales pueden ser impugnados sino que también actos que impliquen violación a derechos substantivos, en razón de que estos constituyen la base de los derechos que la Constitución preserva, en consecuencia, al manifestarse que actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar los siguientes: El embargo, la imposición de multas, el arresto como medida de apremio, la inspección de libros de una empresa cuando la información produzca un daño a la misma por la información que contiene, pues de estos se puede afectar las propiedades, posesiones, la libertad personal, ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, en el caso del embargo, el derecho, al goce, uso y disfrute de los bienes embargados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se

restituye mediante la resolución definitiva que se dicte en el mismo, no obstante que esta sea favorable al agraviado, y se restituyan los actos materia del amparo o sea se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad y la disponibilidad de los mismos, el pago por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; en estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva. En la especie, es evidente que conforme a la regla para que proceda el juicio de amparo indirecto se tiene que demostrar el daño irreparable que tenga como consecuencia inmediata la afectación de alguno de los derechos fundamentales del hombre, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, por otro lado puede ocurrir que al pronunciarse la sentencia definitiva el quejoso obtenga un fallo favorable a sus intereses, con lo que desaparecerían los posibles perjuicios que le ocasionara la resolución impugnada; y de ahí que se este ante la presencia de un daño irreparable. No obstante lo anterior es menester señalar que el inciso a), del artículo 107 constitucional fracción V mismo que estatuyó, entre otras cosas, que es procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y el artículo 158 Y 159 de la Ley de Amparo contempla sólo tres requisitos para que proceda del juicio de amparo directo; claro haciendo hincapié a que solo en el supuesto que se deseche el recurso de apelación. 1.-Que la resolución ponga fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso que pueda ser modificado o revocado. 2.- Que las resoluciones que causen un agravio no sean reparables mediante algún recurso,

juicio o medio de defensa,.3.- Cuando se desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzca indefensión, en estos supuestos procede el amparo directo, y por el contrario si se demuestra que el auto en contra del se interpone el recuso de apelación y se dicta un proveído que desecha el mismo causa un daño irreparable será amparo indirecto.

Aunado a lo anterior el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo 1.-Por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso, cuando se desechen recurso a que tuviere derecho con arreglo a la ley. 2.- Que la afectación sea trascendental al resultado del fallo final y que la resolución ponga fin al juicio y respecto de los cuales no proceda recurso, mediante por el que pueda ser modificado o revocado. No obstante lo anterior al referirse la fracción IV aparatado b) del artículo 107 constitucional maneja el concepto de ejecución irreparable fuera de juicio o después de concluido, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material

en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa a lo que establece el apartado b) fracción IV del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación y que causen un daño irreparable en sentencia definitiva, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser material del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que el auto de desecha el recurso de apelación, es un decreto y no un auto por lo tanto procede el amparo directo e indirecto con la condición de que en el mismo se compruebe que causa un daño irreparable al momento de dictarse la sentencia definitiva. En mérito de lo antes mencionado, deberá soslayarse que se tome en consideración la creación de un nuevo recurso en materia mercantil como es de denegada apelación, toda vez que la Constitución, desde el inicio de su vigencia, admitió con toda claridad el amparo judicial en materia civil, incluso para las violaciones procesales., misma que distinguió entre:

- a) Por violaciones a las leyes en el procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, esta es la regla general y en la cual procede el amparo directo.

- b) Los actos de la autoridad judicial fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al mismo, ésta es la excepción a la regla anterior y en la cuál procede el juicio de amparo indirecto.
- c) En consecuencia de lo manifestado como debe interpretarse, por tanto, esas palabras empleadas por la ley, que indican que procede el amparo indirecto en contra de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. Se estima que la ley quiso, por razones de orden público, como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previó que dentro de éste, podría tratarse de ejecutar actos de importancia que ya consumados, ¿Sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva?, porque sería físicamente imposible repararlos; a esta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución, en la fracción IV. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo indirecto que son: 1º.- Que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva y material, en las personas o en las cosas. 2º.-Que esta ejecución sea irreparable, quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no implican ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva no procede el mismo.

Por lo que cuando la Constitución se refiere a actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, se entiende que son actos que subsisten no obstante ello, se haya dictado la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante Jueces de Distrito. La Constitución en su artículo 107 se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, y por lo mismo irreparable, susceptible de amparo ante Juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo. Por otra parte, la reparación no consiste en obligar al interesado quizás a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final. La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución. El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que



ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme. Esto es, porque ciertamente este tipo de violación sólo puede repercutir cuando el juzgador lo toma en cuenta al resolver y por tanto, no es sino hasta la definitiva

### **5.2.1 FUNDAMENTO EN LA LEY DE AMPARO.**

Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos consagra las garantías individuales de todo ciudadano y en el artículo 8 de la Constitución establece, el derecho petición, siempre que este se formule por escrito de una manera pacífica y respetuosa, a toda petición deberá de recaerle un acuerdo escrito de la autoridad, a quién se haya dirigido. En consecuencia al ejercer la acción de amparo, el quejoso formula una petición por escrito y esta la dirige a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, quienes emiten un acuerdo escrito sobre la demanda de amparo. Aplicándose también el principio que establece el artículo 17 Constitucional "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes".

La procedencia del amparo indirecto está previsto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

Artículo 107 . Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I a VII...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuyo jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

## CAPITULO SEXTO

### PROPUESTA DE LA CREACIÓN DE OTRO RECURSO EN CONTRA DE LA NEGACION A LA APELACION

#### 6.1 RECURSO DE DENEGADA APELACION

Es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de primera instancia contra la negativa del juez a admitir la apelación, o respecto de la calificación del grado.

Este recurso, debe su denominación a la vieja legislación Civil española de 1881, modelo de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, en materia mercantil no se aplica supletoriamente regulación alguna, en materia de recursos, toda vez que existe jurisprudencia al respecto que hace alusión al rubro "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL", el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos, a las cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, bajo esta criterio jurisprudencial es equivoco aplicar supletoriamente la legislación procesal federal en materia de recursos, no obstante en la práctica, la falta de técnica, al no regular supuesto alguno en contra del proveído que dicta el juez de primera instancia al no admitir a tramite el recurso de apelación interpuesto por el apelante. Y al respecto

actualmente se aplica en los juzgados en contra de dicho supuesto la jurisprudencia que tiene el presente rubro "REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL INTERRUPTIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO" APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS", en consecuencia de la antes mencionada jurisprudencia, se produce la necesidad de regular dentro del Código de Comercio un recurso que prevea el supuesto jurídico que sustente dicha problemática, toda vez que en contra del auto que niega a admitir a trámite el recurso de apelación, no necesariamente tiene que proceder el recurso de revocación, basada en el criterio de la jurisprudencia antes señalada. Al momento de interponer el recurso correspondiente en contra del proveído dictado por el Juez de primera instancia y este se pueda impugnar como un decreto (simple determinación de trámite) en razón de que el artículo 1334 del Código de Comercio, hace alusión a que solamente procede el recurso de revocación en contra de los autos que no fueren apelables por exclusión se determinada que los proveídos que son apelables, no obstante si el legislador hubiera previsto dicho supuesto, el mismo no debería de conocer el juez de primera instancia, toda vez, que bajo el principio de que el propio juez no puede recovar sus propias determinaciones este confirmaría su proveído aún más que razón tiene la existencia de una segunda instancia, ahora bien basados en el criterio que sustentan los Magistrados del Colegiado para aplicar el presente criterio, resulta ocioso que si el párrafo segundo de dicho ordenamiento indica que procede el

recurso de reposición en contra de los autos y decretos que en primera instancia fueran apelables, ahora bien bajo el principio de que donde existe la misma razón de aplicarse la misma disposición, no debe de aplicarse este criterio; que si en segunda instancia procede el recurso de reposición en contra de todos los autos y decretos que se dicten en la misma, no implica tener de aplicar el mismo razonamiento en primera instancia.

Al respecto Jesús Zamora Pierce señala lo siguiente: La denegada apelación procede, como su nombre lo indica, en contra del auto que se niega a admitir a tramite la apelación interpuesta por una de las partes.

## 6.2. CONCEPTO.

Denegar viene del latin denegarse y significa "no concede lo peticionado". Luego entonces la denegada apelación resulta ser la no admisión del recurso de apelación<sup>39</sup>

Al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: Denegar, significa no conceder lo que se pide o se solicita de donde se infiere que denegada apelación significa la apelación no concedida.<sup>40</sup>

Eduardo Pallares, define a la denegada apelación de la siguiente manera: No conceder lo que se solicita alguna de las partes, Negar un hecho. Rehusar a

---

<sup>39</sup> Enciclopedia Jurídicas Cíviles, Enciclopedia básica, volumen IV, ed, Civitas, México 1998 pág.5595.

<sup>40</sup> Idem.5595

cumplir algo y es el recurso que interpone la parte que ha apelado de una resolución cuando el juez rechaza el recurso <sup>41</sup>.

Manual Ibáñez Frocham, llama al recurso de denegada apelación "recurso auxiliar de hecho, más propiamente "auxiliar"; señala otras denominaciones con que se le conoce, como "de hecho", "directo", "queja por apelación denegada". Asimismo, nos indica que es un recurso auxiliar porque impugna una resolución, puesto que su objeto es provocar el examen de una resolución judicial que puede adolecer de error, es un recurso auxiliar porque su finalidad se agota, de prosperar, con la resolución del superior que revocando el auto recurrido, admite el recurso ordinario de que se trata, si lo admite pasa a substanciarlo, y si lo rechaza, las cosas quedan como estaban".

Por lo que la denegada apelación es el recurso que puede interponer quién esté inconforme con el proveído del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o el grado en que fue admitida, debiendo según el apelante admitirse en grado diferente.

### **6.3.-GENERALIDADES DE LA DENEGADA APELACIÓN.**

La denegada apelación es un recurso que se ha regulado en nuestro país desde 1880 y muy pocos cambios ha sufrido desde esa fecha, pues ésta sólo

---

<sup>41</sup> DORANTES Tamayo Luis, "ELEMENTOS DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO" edit. Porrúa S.A., 6ed 1992. pág. 352.

procede en dos casos: Cuando no es admitida la apelación interpuesta y cuando es admitida en un grado diferente el procedente.

La Denegada Apelación tiene por objeto enmendar el error que pudiera haber cometido el juez de Primera Instancia, al negar la admisión de la apelación interpuesta habiendo sido interpuesta en tiempo y forma.

La naturaleza jurídica de la Denegada Apelación es que es, un verdadero recurso, pues como lo hemos visto, el objeto de este, es el de impugnar una resolución judicial y su finalidad es el examen de esa resolución. De prosperar el recurso, la resolución judicial que es el objeto de la misma, debe ser modificada, ordenándose la admisión del recurso, teniendo como objeto mediato que el superior conozca la apelación. Ahora bien, quién puede interponer este recurso, el litigante que está inconforme con la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, y este es recurrible mediante el recurso de apelación, por medio del cual, se impugna en el auto que dicte el Juez de Primera Instancia y el mismo manifiesta que no admite dicho recurso. Y en caso, de que no se admita, existe el recurso de denegada apelación, dicho recurso es regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 259 al 266, mismo que debe de interponerse cuando no se admite el recurso de apelación hecho valer por alguna de las partes, y al respecto cabe realizar la siguiente reflexión: Si se deja la facultad de dictar el pronunciamiento, única y exclusivamente al juez de primera

instancia, al admitir o negar el recurso, los beneficios que el legislador ha querido asegurar mediante la segunda instancia, podrían frustrarse sin ninguna posibilidad de enmienda en los abusos que se comenten en primera instancia.

Hugo Alsina nos dice: "La concesión o denegación de un recurso no puede quedar librada a la voluntad del juez, pues éste podría negarlo, incluso por amor propio cuando considere que el pronunciamiento estuviese dictado conforme a derecho o por temor a que el superior dictase un pronunciamiento contrario dictado por el juez de primera instancia".<sup>42</sup>

La tramitación del recurso de denegada apelación que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, según el artículo 260 menciona: "El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado".

En relación con nuestros ordenamientos procesales, el llamado recurso de denegada apelación tiene como finalidad revocar la calificación del grado en el recurso de apelación y de la admisión del recurso de apelación en ciertos supuestos la calificación del grado afecta a los intereses jurídicos del apelante. La tramitación de dicho recurso se llevará a cabo de forma escrita, dentro del término de TRES DIAS y se interpondrá cuando no se admite el recurso de apelación, al interponerse el recurso de apelación, el recurrente señalará las constancias que le interesan para la integración del testimonio, el juez sin

---

<sup>42</sup> Idem pág. 352 .



substanciación alguna y sin suspender el procedimiento en el negocio, dará forzosamente entrada el recurso, en todo caso, y acordará la expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes. Si el recurrente y las demás partes no hicieren la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el juez designe, las constancias del testimonio se enviarán a la sala correspondiente dentro del término de CINCO DIAS, en dicho proveído se otorgará un plazo de TRES DIAS, que será ampliado en su caso, la superioridad al recibir las constancias del testimonio examinará de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto y comunicará su resolución al juez de primera instancia. Si declara que la presentación de dicho recurso fue realizada en tiempo, en la misma resoluciones decidirá sobre la calificación del grado, hecho por el inferior; a no ser que, del testimonio aparezca que la denegada apelación fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior. Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio y se comunicará al juez del negocio.

En consecuencia de lo anterior y desprendiéndose de lo antes manifestado es menester que se realice una reforma al Código de Comercio, mismo que contemple el supuesto en donde manifieste que recurso procede en contra del auto que deseche el recurso de apelación, sin tener que acudir a la analogía del artículo 1334 de dicho ordenamiento.

## **CAPITULO XXIV**

### **DE LA REVOCACIÓN, LA DENEGADA APELACIÓN Y LA REPOSICIÓN**

Artículo 1335 BIS. La denegada apelación procede contra la resolución que no admita la apelación.

Artículo 1335 TER. El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes de que cause estado la determinación reclamada, expresando los motivos de inconformidad, señalando las constancias para la integración del testimonio correspondiente, ante el juez de los autos quien dará forzosamente entrada al recurso, sin suspensión del juicio principal.

El juez de los autos habrá de remitir al superior jerárquico, en el término de tres días después de que se tenga por interpuesto el recurso, el testimonio correspondiente, en el que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso de apelación y sus notificaciones, las

constancias que el tribunal señale como conducentes, y las que señale la parte agraviada, así como el informe justificado de las razones del juez de los autos para no admitir el recurso.

Si el recurrente no hiciere la indicación de las constancias que deban integrar el testimonio correspondiente, el juez de conocimiento enviará el testimonio únicamente con las constancias que el juez señale y que apoyen los razonamientos de su informe justificado. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de denegada apelación e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez de los autos al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso, sin perjuicio de la substanciación del recurso de denegada apelación.

Ahora bien, la justificación mediante la cual propongo la creación del recurso de denegada apelación deriva de los siguientes razonamientos:

Partiendo de que el artículo 107 fracción III, inciso b) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la procedencia del amparo indirecto ante los juzgado de distrito en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido,

una vez agotados los recursos que en su caso procedan, en tanto que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone: "Contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación." además que la Ley de Amparo expresa que deberán ser agotados los recursos que en su caso procedan, con el fin de agotar el principio de definitividad que contempla el artículo 46 de la ley de Amparo. la Constitución. El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme. El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio." El artículo 1077 del Código de Comercio señala que: "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencia interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido...". En virtud de lo anterior y por regla general para que proceda el amparo en contra del auto que no admite a trámite el recurso de apelación se aplica lo siguiente:

Primero: La regla general siempre va ser el amparo directo, ya que como lo establece el artículo 158 de la ley de amparo y por analogía a lo manifestado en las fracciones que contempla el artículo 159 de la misma ley establece los supuestos en los cuales se debe de promover el amparo directo y por excepción procede el amparo indirecto, la cual esta condicionada a que se demuestre el daño irreparable además que tiene que surgir dicho daño irreparable del auto apelado, más no del auto que le recae al mismo, toda vez que este resuelve sobre una determinación de trámite, simple decreto y tal como lo establece el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo se tiene de comprobar el daño irreparable, mas aún si nos basamos en el auto que niega a admitir a trámite el recurso de apelación, esta nunca va causar un daño irreparable porque es un decreto, no obstante el auto que se apela ese si, causa un daño irreparable y la procedencia del amparo versa sobre la comprobación de que compruebe el daño irreparable y que no puede subsanarse en definitiva.

Segundo: Ahora bien basándonos en que la jurisprudencia que indica: "REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL INTERRUPTIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DESECHAMIENTO DE L RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS". Solo indica que el juicio de garantías, mas no indica que amparo procede amparo directo o indirecto y visto lo manifestado con anterioridad, si causa un daño irreparable debe de promoverse el amparo indirecto y los demás

casos el amparo directo. Ahora bien, la justificación mediante la cual propongo la creación del recurso de denegada apelación deriva de los siguientes razonamientos:

Partiendo de que el artículo 107 fracción III, inciso b) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la procedencia del amparo indirecto ante los juzgado de distrito en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, en tanto que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone: "Contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación." además que la Ley de Amparo expresa que deberán ser agotados los recursos que en su caso procedan, con el fin de agotar el principio de definitividad que contempla el artículo 46 de la ley de Amparo. Aunado a lo anterior y es menester manifestar que la jurisprudencia que estable que procede el recurso de revocación en contra del auto que no admite el recurso de apelación en un juicio de naturaleza mercantil, resuelta dicha controversia por contradicción de tesis, además de que antes de este ejecutoria contra dicho auto procedía el juicio de garantía, no manifestando la misma a que juicio de amparo se refiere, toda vez que podrá ser el amparo directo o el indirecto, sustentado que solo procede el amparo indirecto una vez que se de el supuesto de la fracción IV del artículo 114 del Código de Comercio, que cause un daño irreparable.

Basado en lo anterior que se incluye que en ambos casos es mejor el recurso de denegada apelación que el de revocación:

Numero uno, porque con el amparo directo, el efecto que yo obtendría con el mismo al ser fundado ese concepto de violación en contra del proveído que desecha el recurso de apelación, se obtendría más rápido con la propia resolución de la sala y es mejor que me lo admita la sala a que me lo admita el colegiado y no es necesario esperar hasta que el colegiado dicte resolución. Y en el amparo indirecto aunque es mas largo es mejor que conozca la sala a que conozca el juez de primera instancia, toda vez que basados en el principio que el propio juez no puede revocar sus propias determinaciones, además que razón tendría de ser que existan medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicte el a quo y la existencia de la segunda instancia.

Por lo que la jurisprudencia de la revocación teóricamente ayuda, pero en la práctica no logra su finalidad, toda vez que no dirime la controversia que es resolver sobre el desecamiento del recurso de apelación, ya que el a quo no revocará su propio acuerdo, basado en el principio de que el a quo no puede revocar sus propias determinaciones.

No obstante lo manifestado anteriormente dicha jurisprudencia en donde procede el recurso de revocación, queda claro que se refiere al proveído que dicta el a quo en relación al proveído que desecha el recurso de apelación, siendo que este proveído solo es una simple determinación de tramite, o sea un decreto, procediendo el amparo directo tal y como lo establece el artículo 158 y 159 de la Ley de Amparo además de que este nunca me va causar un daño irreparable

porque es un auto de trámite. No obstante que si el auto que se apela causa un daño irreparable entonces procede el amparo indirecto tal y como lo establece la fracción IV del artículo 114 de dicha ley. Por ende sino lo demuestro el daño irreparable promuevo amparo directo.



## CONCLUSIONES

1.- La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a la reforma del Código de Comercio, del trece de junio que entra en vigor la día siguiente el catorce de junio del año dos mil tres, es en parte una necesidad jurídica a la actualidad, no obstante que el Código de Comercio deja de considerar supuestos jurídicos a la época actual en la que se aplica dicho ordenamiento, es necesario una reforma al mismo ya que en la práctica existen supuestos jurídicos diversos a los que establece el Código de Comercio, mismos que el juzgador debe dirimir aplicando la norma adjetiva correspondiente, no obstante, la última reforma al Código de Comercio de veintinueve de mayo de dos mil, la aplicación del mismo sigue siendo no apto a las controversias que se suscitan en la actualidad, la demanda que existe hoy en día en cada uno de los procedimientos mercantiles, y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en lugar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es suficiente ya se solo se unifica el criterio con respecto a la aplicación supletoria en todo la república mexicana del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo entre ambos ordenamientos procesales, en el Código Federal de Procedimientos Civiles existe en atraso en cuanto a su normatividad.

2.- Se debe de contemplar la creación de un Código Federal Procesal en materia Mercantil, para que existe una regulación procesal especifica en materia mercantil, creando así las bases de uno de los principios en materia mercantil "Tiempo es igual a dinero".

3.- El Código de Comercio con la reforma de trece de junio del dos mil tres, solo subsana parte de las necesidades de hoy en día, mas no realizada una reforma a fondo del procedimiento mercantil, toda vez, que las resoluciones que se dictan en todo procedimiento, no se ha tomado en consideración el mencionar cuales son los proveídos que se dictan en todo procedimiento, decretos y autos preparatorios, definitivos, provisionales, sentencias definitivas e interlocutorias. El Código de Comercio, solo menciona que los proveídos que sean decretos y autos (provisionales, definitivos o preparatorios), sentencia (interlocutorias y definitivas), deben ser claras y precisas, sin mencionar que tipo de resoluciones se dictan en el procedimiento mercantil, dejando la interpretación de la misma al Código Federal de Procedimientos Civiles, implicando que la práctica se tenga que clarificar en que clasificación de resoluciones encuadra la resolución a impugnar.

4.- En todo procedimiento se dictan, diversas resoluciones que son decretos, resoluciones de simple trámite y resoluciones de trámite no simples, que tienen la misma finalidad preparar el conocimiento y decisión del negocio controversia y proveídos de mero trámite que no implican resolver.

5.- En consecuencia existen proveídos que están precedidos de cuestión alguna del procedimiento, dejando al margen cuales son las resoluciones que la ley llama decretos.

6.- Ante la situación de que si un proveído, no es de simple trámite entonces, nos encontramos ante un proveído que ya no se puede clasificar como decreto, sino que se debe de analizar la esencia para determinar a que tipo de proveído corresponde, simple o complejo.

7.- Propongo que el artículo 1077 del Código de Comercio, se adhiera un párrafo que permita resolver las controversias, sin dar pauta a interpretaciones ambiguas, que puede quedar de la siguiente manera:

Simples.- decretos ( proveídos de trámite)

Complejas.- proveidos de trámite que preparan el conocimiento y decisión del negocio (trámite complejo) y que causan un daño irreparable en sentencia definitiva.

8.- Basándonos en las reformas al Código de Comercio de 1996, misma que conserva la característica de continuar siendo; un ordenamiento privilegiado que tiene como finalidad dar celeridad al procedimiento, simplificando términos, es de cuestionarse ¿si contra el Auto que niega admitir a trámite el recurso de apelación procede el recurso de revocación?. Lo cierto es que si fuere revocable la resolución que niega a admitir a trámite el recurso de apelación entonces que razón tendría una resolución dictada por un tribunal de alzada y aún más la resolución de un Juez de Distrito.

9.- Si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de un auto complejo, este pueda ser impugnado por medio de la revocación, ya que de ser así la procedencia de este recurso contravendría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, mismo que señala que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita. en tales condiciones al no existir medio ordinario alguno o defensa legal establecida en el código de comercio, en contra del auto que niega admitir a trámite el recurso de apelación, resulta ilógico que pueda revocarse el auto que declara la no admisión de dicho recurso; resulta evidente el considerar que el recurso de revocación pueda proceder en contra del auto que niega a admitir a trámite el recurso de apelación, ya que los términos que se

contemplan en el procedimiento, van desde nueve días hasta ochenta y cuatro días, lo que hace más dilatado el procedimiento.

10.- En caso de realizarse la inclusión que se propone al artículo 1077 del Código de Comercio, el recurso de denegada apelación se tramitaría en igual tiempo que el que se tiene establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

11.- El Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditéz de los procedimientos mercantiles que prevee y contiene un sistema cerrado de recurso los cuales deben concretarse las contiendas sin que deba acudir a la ley supletoria o sea la procesal; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes de impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulneran los principios de impugnación que tienen las partes en el procedimiento, y que por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. Si el auto pronunciado es un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de un auto complejo, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo que impide la prosecución del procedimiento, siendo incongruente que pueda ser recurrido mediante el recurso de revocación. El Código de Comercio, al establecer en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de los decretos y autos que no sean apelables no manifestó que el proveído que no admite a trámite el recurso de apelación, este se resuelva por medio del recurso de revocación.

12.- La resolución que desecha el recurso de apelación puede, causar un daño irreparable en sentencia definitiva y no es un auto de simple trámite como se

ha interpretado, ya que el punto sobre el que resuelve lleva implícito el dirimir sobre la esencia que le da seguimiento al juicio, en consecuencia dicha resolución es tomada en consideración al momento de dictar la sentencia definitiva, misma que da las bases al procedimiento y determina sobre la resolución a dictar. No obstante el recurso que procede es el de denegada apelación y no el recurso de revocación como inexactamente lo establece la Suprema Corte Justicia de la Nación.

13.- En consecuencia a la parte que se le causa un daño irreparable debería tener derecho a impugnar esa resolución por medio del recurso de denegada apelación y no necesariamente por medio del recurso de revocación, debido a que el Artículo 1334 del Código de Comercio hace alusión a que solamente procede el Recurso de Revocación en contra de los autos que no fueren apelables. No obstante el párrafo II de dicho artículo indica que procede la reposición contra los autos y decretos que en primera instancia serían apelables. Subsiguientemente este artículo es claro en cuanto a la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos. Ahora bien bajo el principio jurídico de que en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se entiende que si en segunda instancia procede la reposición de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debería seguirse tratándose de autos y decretos dictados en primera instancia. No obstante que dicho artículo manifiesta conducentemente en cada párrafo la frase "no fueren apelables" y "serían apelables", esto es; que dicho artículo regula diversos supuestos jurídicos en consecuencia no procedería el recurso de revocación, sino el del denegada apelación, bajo este razonamiento debe concluirse que contra el acto del juez que en primera instancia desecha el recurso de apelación tratándose de juicios mercantiles, procede el recurso de denegada apelación y no el de revocación ya que sería ilógico que dicha

aplicación fuera contradictoria con los principios de que el Código de Comercio es un procedimiento especial y privilegiado, toda vez que lo que pretende es darle celeridad a los juicios, limitando y suprimiendo recursos.

14: La creación del recurso de denegada apelación en materia mercantil para quedar de la siguiente manera:

## **CAPITULO XXIV**

### **DE LA REVOCACIÓN, LA DENEGADA APELACIÓN Y LA REPOSICIÓN**

Artículo 1335 BIS. La denegada apelación procede contra la resolución que no admita la apelación.

Artículo 1335 TER. El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes de que cause estado la determinación reclamada, expresando los motivos de inconformidad, señalando las constancias para la integración del testimonio correspondiente, ante el juez de los autos quien dará forzosamente entrada al recurso, sin suspensión del juicio principal.

El juez de los autos habrá de remitir al superior jerárquico, en el término de tres días después de que se tenga por interpuesto el recurso, el testimonio correspondiente, en el que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso de apelación y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, y las que señale la parte

agraviada, así como el informe justificado de las razones del juez de los autos para no admitir el recurso.

Si el recurrente no hiciere la indicación de las constancias que deban integrar el testimonio correspondiente, el juez de conocimiento enviará el testimonio únicamente con las constancias que el juez señale y que apoyen los razonamientos de su informe justificado. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de denegada apelación e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez de los autos al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso, sin perjuicio de la substanciación del recurso de denegada apelación.

En virtud de lo anterior y por regla general para que proceda el amparo en contra del auto que no admite a trámite el recurso de apelación se aplica lo siguiente:

Primero: La regla general siempre va ser el amparo directo, ya que como lo establece el artículo 158 de la ley de amparo y por analogía a lo manifestado en las fracciones que contempla el artículo 159 de la misma ley establece los supuestos en los cuales se debe de promover el amparo directo y por excepción procede el amparo indirecto, la cual esta condicionada a que se demuestre el daño irreparable además que tiene que surgir dicho daño irreparable del auto apelado, más no del auto que le recae al mismo, toda vez que este resuelve

sobre una determinación de trámite, simple decreto y tal como lo establece el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo se tiene de comprobar el daño irreparable, mas aún si nos basamos en el auto que niega a admitir a trámite el recurso de apelación, esta nunca va causar un daño irreparable porque es un decreto, no obstante el auto que se apela ese si, causa un daño irreparable y la procedencia del amparo versa sobre la comprobación de que compruebe el daño irreparable y que no puede subsanarse en definitiva.

Segundo: Ahora bien basándonos en que la jurisprudencia que indica: "REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DE L RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS". Solo indica que el juicio de garantías, mas no indica que amparo procede amparo directo o indirecto y visto lo manifestado con anterioridad, si causa un daño irreparable debe de promoverse el amparo indirecto y los demás casos el amparo directo. Ahora bien, la justificación mediante la cual propongo la creación del recurso de denegada apelación deriva de que la jurisprudencia de la revocación teóricamente ayuda, pero en la práctica no logra su finalidad, toda vez que no dirime la controversia que es resolver sobre el desecamiento del recurso de apelación, ya que el a quo no revocará su propio acuerdo, basado en el principio de que el a quo no puede revocar sus propias determinaciones.



No obstante lo manifestado anteriormente dicha jurisprudencia en donde procede el recurso de revocación, queda claro que se refiere al proveído que dicta el a quo en relación al proveído que desecha el recurso de apelación, siendo que este proveído solo es una simple determinación de trámite, o sea un decreto, procediendo el amparo directo tal y como lo establece el artículo 158 y 159 de la Ley de Amparo además de que este nunca me va causar un daño irreparable porque es un auto de trámite. No obstante que si el auto que se apela causa un daño irreparable entonces procede el amparo indirecto tal y como lo establece la fracción IV del artículo 114 de dicha ley. Por ende sino lo demuestro el daño irreparable promuevo amparo directo.

## BIBLIOGRAFIA

Arellano García Carlos, "PRACTICA FORENSE MERCANTIL", Ed. Porrúa, S.A., México, D. F., 1999. edición Décima Sexta.

Arce Gargollo Javier, "CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS". Ed. Porrúa, México, D. F. 1998. Primera reimpresión.

Bailon Valdonimos Rosario, "FORMULARIO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"., Ed. Mundo Jurídico, Sexta edición,

Barrera Graf, Jorge, "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México D.F. 1998 Tercera edición .

Bazarte Cerdan Willebaldo, "LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL", Ed. Bota, Buenos Aires 1975, tercera edición.

Burgoa O. Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", Ed. Porrúa, México D.F. 1993, tercera edición.

Castillo Lara Eduardo "JUICIOS MERCANTIL" De. Harla, México, D.F, Segunda 1999. segunda edición.

De Pina Rafael "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", Ed. Harla, México 1999 D.F., Segunda Edición.

Díaz Bravo, Arturo, "CONTRATOS MERCANTILES", Ed. Harla, , México, D.F. 1997, primera edición.

Enrique Calvo Nicolás SUMARIO MERCANTIL", Ed. Themis, México D.F. 2000, octava edición.

Froylan Bañuelos Sánchez, "NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE". Ed. Sista México, 1997. décima Edición.

García Rodríguez Salvador, "DERECHO MERCANTIL", Ed. Themis, México, 2000, tercera edición.

Góngora Pimentel Genaro "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa, México, D.F., 1997, séptima edición.

Garrigues, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Ed. Porrúa., México, D.F., 1997, séptima Edición.

Mantilla Molina Roberto, "DERECHO MERCANTIL", Ed. Porrúa S.A., México D.F., 1997, cuarta edición.

Santillana y Rentería Raúl, "FORMULARIO ORDINARIO MERCANTIL", Ed. Sista. México D.F., 1997. primera reimpresión

Sánchez, Martínez Francisco "FORMULARIO DE DERECHO MERCANTIL", Ed. Cárdenas,. México D.F., 1997. segunda edición

Tena J. Felipe, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Ed. Porrúa, México, D.F., 1996, décima edición.

Tellez Ulloa MARCO A."EL NUEVO ENJUICIAMIENTO MERCANTIL REFORMADO", Ed. SUFRAGIO EFECTIVO S.A. DE C.V., HERMOSILLO SONORA MEXICO, 1999. segunda edición.

Quintana García Miguel Ángel, "PROCEDIMIENTOS MERCANTILES" Ed. Cárdenas, México, D, F., 1997, tercera edición.

Vázquez del Mercado Oscar, "CONTRATOS MERCANTILES", Ed. Porrúa. México, D.F. 1997. primera reimpresión.

Vizcarra Dávalos José, "Teoría General del Proceso", ed. Porrúa, México 2000

Zamora Pierce "DERECHO PROCESAL MERCANTIL", Ed. Cárdenas. Segunda edición, México D.F., 1997, cuarta edición.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, D.F. 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles .Ed. Greca, Primera Edición México, D.F. 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, décima octava edición, México, D.F. a 2002

Código Civil para el Distrito Federal, Actualizado Ed. Greca, Primera Edición, México 2000.

Código de Comercio Actualizado, Ed. Mc. Graw Hill Interamericana de México. 2000.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Ed. Calidad en Información, México 2001

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ed, Cárdenas México, 2002.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo, Burgoa O. Ignacio Ed. Porrúa, Tercera edición, México, D.F., 1993.

Diccionario Jurídico, Ramírez D. Gronda Juan, Ed. Llaridar, décima edición, México D.F., 1992.

Diccionario de Derecho, González González Álvaro Juan, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid España 1996.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, ed. Porrúa México 1998.

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, ed. Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, UNAM, México 2000, cuatro tomos.

Diccionario de la Lengua Española, ed. Porrúa México, 2001, trigésima edición.